



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Sanción Indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la
persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento
Familiar

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Bancayan Alarcón, Lesly Carolay (ORCID: 0000-0002-8228-3985)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHICLAYO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A Dios, porque siempre me ha brindado la fortaleza necesaria para ser perseverante y cumplir cada uno de mis sueños.

A mi madre Nelly Cecilia, quien con su amor y lucha constante supo sacarme adelante desde el inicio de mi existencia.

A mi ángel Dora de Jesús que desde el cielo me guía, protege y de quien estoy segura que desde el cielo celebra este logro académico.

A mi abuela quien tuvo el rol más importante de mi vida el educarme y asumir la gran responsabilidad de Madre.

A mi padre Carlos Iván que lo considero como tal por siempre cuidarme y amarme.

A mis demás familiares, tíos políticos, que están incondicionalmente para mí y han contribuido en mi formación personal.

AGRADECIMIENTO

A mi madre Nelly Cecilia por su exigencia, por disciplinarme y por su apoyo incondicional en esta etapa universitaria. GRACIAS MAMÁ.

A mis grandes AMIGOS de universidad, Gelmer Coronel Saucedo, Oriana Frías Fernández, Elizabeth Marrufo y Elizabeth Urrutia, quienes han estado en los momentos más difíciles de mi vida, aquellos que me han brindado el apoyo necesario para superar la gran pérdida de mi amada tía. GRACIAS POR SU LEALTAD Y CARIÑO HACIA MI PERSONA.

A mí querida asesora Dra. Rosa María Mejía Chumán, al Mg. Yuri Díaz Jaime y al Dr. José Manuel Villalta Campos, por la paciencia que nos han brindado a lo largo del desarrollo de esta tesis y lo mucho que han podido contribuir en la culminación de la presente.

A cada uno de los catedráticos que han impartido sus conocimientos a lo largo de estos seis años de carrera universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vii
Índice de gráficos y figuras.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad Problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos.....	4
1.5. Hipótesis.....	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes de investigación.....	5
2.1.1. Trabajos previos a nivel internacional.....	4
2.1.2. Trabajos previos a nivel nacional.....	8
2.1.3. Trabajos previos a nivel local.....	12
2.2. Teorías relacionadas al tema.....	15
2.2.1. FAMILIA.....	15
2.2.1.1. Etimología.....	15
2.2.1.2. Conceptos.....	16
2.2.1.3. Clasificación.....	16
2.2.1.4. En la constitución federal.....	17
2.2.1.5. En los distintos cuerpos normativos.....	17
2.2.2. INVESTIGACIÓN TUTELAR.....	19
2.2.2.1. Finalidad.....	19
2.2.2.2. Procedimiento.....	19
2.2.3. PRINCIPIOS.....	20
2.2.3.1. Interés Superior del Niño.....	20
2.2.3.2. Vivir en una familia y fortalecer los vínculos	

	familiares.....	21
	2.2.3.3. Subsidiariedad.....	22
	2.2.3.4. Derecho a la integridad personal.....	22
	2.2.4. ACOGIMIENTO FAMILIAR.....	22
	2.2.4.1. En la doctrina nacional.....	23
	2.2.4.1.1. Génesis.....	23
	2.2.4.1.2. Nociones generales.....	24
	2.2.4.1.3. Situación de riesgo.....	25
	2.2.4.1.4. Situación de desprotección familiar.....	26
	2.2.4.1.5. Clase de familia para acoger.....	27
	2.2.4.1.6. Requisitos.....	29
	2.2.4.1.7. Procedimiento.....	31
	2.2.4.1.8. Comentario final.....	31
	2.2.4.2. En el Derecho comparado.....	32
	2.2.4.2.1. España.....	32
	2.2.4.2.2. Argentina.....	37
	2.2.4.2.3. Ecuador.....	38
	2.2.4.2.4. Brasil.....	38
	2.2.4.2.5. Iberoamérica.....	39
	2.2.5. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	40
	2.2.5.1. Nociones generales.....	40
	2.2.5.2. Tipos de Responsabilidad.....	41
	2.2.5.3. Elementos de la Responsabilidad.....	42
III.	METODOLOGÍA.....	46
	3.1. Tipo y diseño de investigación.....	46
	3.1.1. Diseño.....	46
	3.1.2. Tipo.....	46
	3.1.3. Nivel.....	46
	3.2. Variables y operacionalización.....	46
	3.2.1. Variable Independiente.....	46
	3.2.1.1. Definición Conceptual.....	46

3.2.1.2.	Definición Operacional.....	47
3.2.1.3.	Dimensiones.....	47
3.2.1.4.	Escala de Medición.....	47
3.2.2.	Variable Dependiente.....	47
3.3.	Población, muestra y muestreo.....	48
3.3.1.	Población.....	48
3.3.2.	Muestra.....	48
3.3.3.	Muestreo.....	48
3.3.4.	Unidad de análisis.....	49
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	49
3.4.1.	Técnicas.....	49
3.4.2.	Instrumento.....	49
3.5.	Procedimiento.....	50
3.6.	Método de análisis de datos.....	50
3.7.	Aspectos éticos.....	50
IV.	RESULTADOS.....	52
4.1.	Tabla y Figura 1.....	52
4.2.	Tabla y Figura 2.....	53
4.3.	Tabla y Figura 3.....	54
4.4.	Tabla y Figura 4.....	55
4.5.	Tabla y Figura 5.....	56
4.6.	Tabla y Figura 6.....	57
4.7.	Tabla y Figura 7.....	58
4.8.	Tabla y Figura 8.....	59
4.9.	Tabla y Figura 9.....	60
V.	DISCUSIÓN.....	61
VI.	CONCLUSIONES.....	67
VII.	RECOMENDACIONES.....	69
VIII.	PROPUESTA.....	70
	REFERENCIAS.....	75
	ANEXOS.....	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°1: Condición del encuestado.....	52
Tabla N°2: <i>¿Considera usted que debe incorporarse una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo N°1297 respecto a las personas que devuelvan al menor beneficiado por acogimiento familiar?.....</i>	53
Tabla N°3: <i>¿Conoce usted acerca del procedimiento que se debe realizar para solicitar el acogimiento familiar?.....</i>	54
Tabla N°4: <i>¿Considera usted que el acogimiento familiar en el Perú, funciona como una medida de protección para los menores que se encuentren en situación de desprotección familiar?.....</i>	55
Tabla N°5: <i>¿Según su criterio como operador jurídico, considera que los órganos administrativos realizan eficientemente las funciones que el legislador les ha conferido, en la situación de riesgo y de desprotección?.....</i>	56
Tabla N°6: <i>¿De acuerdo a la problemática existente, cree usted que el Estado se encuentra tutelando eficazmente y velando por el Interés Superior del Niño?.....</i>	57
Tabla N°7: <i>¿Cree usted que al implementarse una sanción del tipo indemnizatoria coadyuvaría a reducir las devoluciones de los NNA acogidos y por ende las consecuencias de vulneración de derechos inherentes de los menores de edad?.....</i>	58
Tabla N°8: <i>¿Precise si la entidad INABIF es la idónea para administrar el dinero del NNA que ha percibido en su favor de acuerdo al proceso de devolución?.....</i>	59
Tabla N°9: <i>¿Conoce usted si en otros países ya se viene regulando una sanción tipo indemnizatoria aplicable a las familias acogedoras que devuelvan al menor de edad antes de vencerse dicho beneficio?.....</i>	60

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Gráfico N° 1: Condición del encuestado.....	52
Gráfico N° 2: <i>¿Considera usted que debe incorporarse una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo N°1297 respecto a las personas que devuelvan al menor beneficiado por acogimiento familiar?</i>	53
Gráfico N° 3: <i>¿Conoce usted acerca del procedimiento que se debe realizar para solicitar el acogimiento familiar?</i>	54
Gráfico N° 4: <i>¿Considera usted que el acogimiento familiar en el Perú, funciona como una medida de protección para los menores que se encuentren en situación de desprotección familiar?</i>	55
Gráfico N° 5: <i>¿Según su criterio como operador jurídico, considera que los órganos administrativos realizan eficientemente las funciones que el legislador les ha conferido, en la situación de riesgo y de desprotección?</i>	56
Gráfico N° 6: <i>¿De acuerdo a la problemática existente, cree usted que el Estado se encuentra tutelando eficazmente y velando por el Interés Superior del Niño?</i>	57
Gráfico N° 7: <i>¿Cree usted que al implementarse una sanción del tipo indemnizatoria coadyuvaría a reducir las devoluciones de los NNA acogidos y por ende las consecuencias de vulneración de derechos inherentes de los menores de edad?</i>	58
Gráfico N° 8: <i>¿Precise si la entidad INABIF es la idónea para administrar el dinero del NNA que ha percibido en su favor de acuerdo al proceso de devolución?</i>	59
Gráfico N° 9: <i>¿Conoce usted si en otros países ya se viene regulando una sanción tipo indemnizatoria aplicable a las familias acogedoras que devuelvan al menor de edad antes de vencerse dicho beneficio?</i>	60

RESUMEN

La tesis de investigación que se presenta lleva por título: “Sanción Indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar” teniendo como base legal el Decreto Legislativo 1297 y su Reglamento, por el cual se incorpora la sanción indemnizatoria para las personas o familias que soliciten la medida de protección conocida en el cuerpo normativo como Acogimiento Familiar siempre y cuando exista devolución de los menores previo al vencimiento de dicha medida de protección, sin embargo no detalla si debe existir alguna sanción específica para dichas personas que aun solicitando al menor de edad lo devuelva porque aducen indefinidas problemáticas.

Dentro del contexto se planteó la interrogante ¿por qué debería incorporarse una sanción indemnizatoria en el D.L 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar?

El método utilizado en la investigación fue el método cuantitativo, de tipo descriptivo - propositivo y con un nivel de investigación explicativo. La población se compone por todos los Jueces Especializados de Familia de Chiclayo, los abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, como parte de la muestra se consideró a 05 Jueces Especializados de Familia y 60 abogados especialistas en la materia; la técnica de recolección de datos fue la encuesta y guía de entrevista; y se tuvo como instrumento el cuestionario y la entrevista, mismo que consta de 08 preguntas y 09 preguntas la entrevista.

A modo de conclusión, es necesario incorporar una sanción indemnizatoria en el D.L. 1297, debido a la incidencia transcurrida que responde a la devolución de niños, niñas y adolescentes; por el simple hecho de encontrarse en estado de vulnerabilidad en segunda instancia, siendo exclusivo el rol del estado regularizar, incorporar y designar nuevas medidas de protección en torno a los menores acogidos.

Palabras Clave: Sanción Indemnizatoria, Acogimiento Familiar, Medida de protección.

ABSTRACT

The research thesis presented is entitled “Compensatory Sanction”, in Legislative Decree 1297, for the person who returns the child, before the expiration of the “Foster Care”, having as legal basis, the Legislative Decree 1297 and its regulations, by which it is incorporated, the compensatory sanction, for the persons or families that request the protection measure, known in the normative body as Foster Care, as long as the minors are returned, prior to the expiration of this protection measure, however, It does not specify whether there should be any specific sanction for such persons, who, while requesting the minor, return him, because they allege undefined problems

In this context, the question arises as to why a compensatory sanction should be included in the Legislative Decree 1297, for the person who returns the child, before the expiration of the foster care.

The method used in the research was the quantitative method, of a descriptive propositional type and with a quasi – exploratory research level. The population is made up of all the Specialized Family Judges of Chiclayo, the lawyers registered in the Illustrious Bar Association of Lambayeque, as part of the sample, 5 Specialized Family Judges and 60 lawyers specialized in the field, were considered, the data collection technique was the survey and interview guide; and the questionnaire and the interview were used as instruments, consisting of 8 and 9 questions respectively.

In conclusion, it is necessary to incorporate, a compensatory sanction in Legislative Decree 1297, due to the past incidence, which responds to the return of children and adolescents; for the simple fact of being in a state of vulnerability in the second instance, being exclusively the role of the state to regularize, incorporate and designate new protection measures, around the minors welcomed in.

Keywords: Compensatory Sanction, Foster Care, Protection Measure.

I. INTRODUCCIÓN

La familia es la principal y máxima fuente de protección de los menores de edad, debido a que esta institución se encuentra encargada de velar por las necesidades básicas, afectivas, educacionales, de formación y brindar protección a cada hijo respecto de sus derechos fundamentales como seres humanos; por otro lado, es considerado como una labor que se torna en un tanto complicada de efectuar debido a la posición económica que tienen los progenitores para con los hijos, aduciendo que existen problemáticas en ciertos casos como la insolvencia económica para la manutención de los mismos.

Ahora bien, en el Derecho de Familia el rol fundamental que adoptan los progenitores es la responsabilidad y patria potestad de los hijos, ciertamente abarca una serie de principios implícitos como forma base, así como también derechos y deberes que como tales deben ejercer, pero sobre todo son considerados como el máximo protector de los hijos menores y también de los adolescentes, siendo considerado como los obligados directos en el desarrollo personal; en este otro sentido y por distintas circunstancias de la vida no se puede o simplemente renuncian al cumplimiento de las obligaciones que le son concedidas, por ende sus niños terminan viéndose privados de los cuidados básicos fundamentales y afectados psicológicamente de forma parcial o total.

En este sentido debido a la situación alarmante que causa ver el problema de que los padres sean quienes generen perjuicio a sus menores vulnerando el derecho a la integridad psíquica y física y el interés superior del niño, entre otros derechos de igual relevancia pues genera una situación de riesgo o desprotección familiar, considerados como aquellas situaciones que causan desprotección, ante ello nace la interrogante ¿Cuál es el rol que debe adoptar el Estado para este tipo de situaciones?. Es importante mencionar que el estado está obligado a brindar medidas de protección adecuadas que permitan restituir los derechos fundamentales vulnerados de los NNA y de cierto modo se encuentran comprendidas en el D.L.1297.

Por otro lado, dentro del texto normativo antes mencionado, se encuentra previsto el acogimiento familiar, ésta es una medida de protección para la infancia y adolescencia cuya finalidad radica en la restitución de derechos, mientras que este beneficio por un lado satisface las necesidades del menor brindando una familia idónea, por el otro, las personas o familias que solicitan acoger voluntariamente realizan dicho acto no solo porque poseen los medios económicos suficientes o se encuentran en la capacidad de poder acoger, sino porque buscan también poder ser los nuevos padres adoptivos futuros de este menor que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

La situación de riesgo o desprotección familiar se considera como la grave vulneración de derechos y se debe implementar medidas de protección efectivas y rigurosas diligenciadas por el propio Estado, para los menores que se encuentren inmersos en esta desmerecedora circunstancia; sumado a ello, que es una lamentable historia repetida en nuestra sociedad, existen circunstancias que no han sido previstas en ningún cuerpo normativo y es la sanción del tipo indemnizatorio que debe percibir el Estado para que sea utilizado en favor de un menor que sea retornado por la persona que lo tuvo en Acogimiento Familiar.

De acuerdo a la problemática existente, el equipo interdisciplinario que se encuentra encargado de velar por todas las fases y pasos correspondientes para que el NNA sea otorgado a una familia acogedora, sustentan la triste realidad de la devolución de estos niños y adolescentes, aduciendo diversos motivos como: problemas de salud física y mental crónicas, nula semejanza en la apariencia física, problemas conductuales, poca adaptación; entre otras, seguidamente esto llama a reflexionar sobre la situación del menor considerando a que el Estado debe de contemplar una medida sancionatoria para los padres de acogida.

Por lo tanto, se ha creído conveniente realizar la investigación, con el propósito de proporcionar una respuesta a la problemática planteada.

Como formulación del problema, se consideró la siguiente interrogante:

¿Por qué se debió incorporar una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar?

Referente a la justificación, la investigación que se presentó radica en la problemática referente a la afectación de los derechos fundamentales del menor acogido, este consiste en la devolución de los NNA que son beneficiados mediante la medida de protección conocida como acogimiento familiar, sin embargo, la persona que decide solicitar a las entidades públicas no cumplen con el deber que el Estado le confiere, siendo así que ellos son devueltos a su lugar de origen, como si fueran un objeto; para ello es necesario brindar el enfoque necesario en cuanto a la problemática diferida, buscando soluciones con ánimo de superar la desprotección en la que los menores de edad recaen en una segunda instancia.

La tesis buscó adherir una sanción indemnizatoria en el D.L 1297, incorporando un nuevo artículo, que se verá aplicado a la persona que haya incumplido el beneficio de acogimiento familiar quiere decir, que será aplicado siempre y cuando se devuelva al NNA antes que haya vencido el plazo de la medida de protección, de acuerdo a la declaración judicial o administrativa; la importancia de la sanción recae en el beneficio que se brinda al Estado para que el dinero recabado sea utilizado en favor de los menores, como en alimentación, vestimenta, innovación de programas para el desarrollo de sus habilidades y además en la implementación de psicólogos que ayuden a superar la afectación que causa cuya desprotección de sus progenitores.

Por último, con la presente investigación se pretendió beneficiar a todas las personas que no son conocedoras de este tipo de problemática que causa afectación a los menores de edad, por lo tanto, este estudio e incorporación contribuye al análisis colectivo de los abogados de nuestra región y a nivel nacional, así como también a los estudiantes de derecho que se encuentran en constante aprendizaje dentro de la carrera profesional.

Como objetivo general se consideró:

Analizar por qué se debió incorporar una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297 para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar.

Así mismo, los objetivos específicos que se consideraron fueron:

- a) Definir el acogimiento familiar en la legislación nacional.
- b) Explicar los diferentes criterios de interpretación sobre el acogimiento familiar que se adopta en el Derecho Comparado.
- c) Proponer la incorporación indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar.

Por estas razones se planteó la siguiente hipótesis: se debe incorporar una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar, al afectar el derecho a vivir en una familia constituida y contar con la debida protección integral.

II. MARCO TEÓRICO

Los trabajos previos que respaldó la presente investigación son de carácter internacional, nacional y local, consignándose en el siguiente orden:

A nivel internacional se consideró importante la investigación que realizó el tesista Aguilar (2014), en su tesis titulada: “¿Cómo las familias de acogida generan un vínculo afectivo con los niños, niñas o adolescentes?”, para optar el título profesional de trabajador social en la Universidad Alberto Hurtado. En su décima octava conclusión mencionó que:

“Dentro de la presente investigación se detalla el rol fundamental que desarrollan las familias acogedoras para con los niños en desprotección familiar, además de haberse desarrollado un grado de vinculación afectivo y oportuno para aquellos menores que han sido desprotegidos por sus progenitores” (p.103).

En la citada tesis, el autor expresa acerca del grado de vinculación que se adopta entre familias de acogida y menores acogidos que han sido beneficiados con dicha medida de protección, cuya investigación se respalda debido a que el NNA ingresa a un nuevo grado de aceptación y afecto con los acogedores, además de ello precisan también el afecto y cariño que tienen con sus progenitores, añadido a ello con sus denominados cuidadores de los mismos que tenían en los centros de acogida.

Desde su perspectiva Zavala (2015), en su tesis titulada: “Acogimiento familiar en Chile: análisis de los perfiles familiares y del ajuste de niños y niñas”; para optar el grado de doctora en psicología en la Universidad de Sevilla. En su cuarta conclusión demostraron que:

“En el trabajo investigativo se determinan semejanzas, pero también algunas singularidades en el caso chileno. Así, una de estas semejanzas con algunos países es el alto índice en relación a las familias de acogida

de extensa, lo que tiene que ver con el funcionamiento del sistema de protección, la intervención profesional y con el valor otorgado a los lazos familiares en las culturas de raíces latinas. El beneficio de acogimiento en el país chileno también se caracteriza por su permanencia en el que se encuentran menores con padres de acogida. También por un mayor promedio de niños y niñas acogidos residiendo en la misma familia acogedora y que no necesariamente son hermanos. Es alta la proporción de familias que reciben formación mientras que los seguimientos y el apoyo económico y material alcanza a la práctica totalidad de las familias. A su vez, aunque desde la normativa legal se estipula que el acogimiento debe ser iniciado mediante intervención judicial, fue posible corroborar que, en un importante número de casos, especialmente en familia extensa, se inició por la vía de hecho y, por lo tanto, sin apoyo, supervisión ni evaluación de idoneidad. También se comprobó la baja frecuencia de las visitas y contactos con el niño/a acogido, especialmente por parte del padre". (p.323).

Se respalda la investigación realizada por el referido autor, debido a que confirma el sistema de acogimiento familiar chileno al igual que el peruano en ciertos puntos, precisando el acogimiento familiar permanente, sin embargo lo que se discrepa con dicho autor es cuando infiere con relación al acogimiento de familias extensas ya que debido a ello disminuye la intervención judicial por lo mismo que se dio inicio a la vía de hecho, esto hace considerar que no existe supervisión ni evaluación de idoneidad para postular a dicho beneficio, entonces el punto clave es que no existe protección por parte del Estado para supervisar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso de acogimiento.

Por su parte, Jiménez (2018), en su investigación titulada: "Familias de Acogida Especializada: Una mirada desde participantes egresados/as del Programa "Arcangel San Miguel" en la Provincia de Malleco", para optar el grado de Magister en Intervención Familiar en la Universidad de Concepción. En su primera conclusión sostiene:

“En cuanto a la experiencia descrita se pudo vivenciar la rotación de los guardadores con los menores que estuvieron a su cargo, según la información descrita precisan que, cinco de los menores se encontraban con familias de origen, mientras que tres de ellas estuvieron con cuidadores cuyas familias eran indistintas a las suyas, sin embargo existieron razones por las cuales desistieron del rol que se les había conferido; desistimiento voluntario de cuidadores, conflictos interaccionales entre integrantes del grupo y/o existencia de nuevas vulneraciones al interior de la dinámica familiar; último aspecto manifiesto en sistema no protectores y disfuncionales característicos de familias multiproblemáticas”. (p.112).

De acuerdo a lo mencionado por el autor, es importante recalcar que existe un desistimiento voluntario de las familias de extensa en cuanto al beneficio y provoca afectación al interés superior del niño porque no se adopta con responsabilidad las obligaciones que dicho beneficio comprende.

Según Aguilar (2019), en su investigación titulada: “Daño moral en la legislación panameña”, para optar el grado de Magister en Derecho Privado con énfasis en Derecho Civil, en la Universidad de Panamá. En su segunda conclusión hace mención de lo siguiente:

“En cuanto al monto de la indemnización que va a recibir la persona agraviada no existe un monto específico; sin embargo, nuestro derecho positivo señala que esta indemnización será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima”. (p.90).

Esta investigación respalda la posición que denota el tesista, debido a que el monto indemnizatorio debe de ser proporcional al tipo de daño que ha ocasionado al ser humano, en este caso la afectación directa vendrá a ser al menor que fue acogido por una familia y ésta no se encuentra satisfecha con el NNA aduciendo indefinidas problemáticas.

Desde la posición de Rodríguez y Santos (2020), en su investigación titulada: “Menores en acogimiento residencial y familiar en España: Comparativa según el tipo de acogimiento y sus consecuencias”, para optar el grado de trabajadora social en la Universidad de La Laguna. En su tercera conclusión define que:

“Los y las menores que se encuentran en acogimiento residencial presentan los peores resultados a nivel general (físicos, psicológicos, sociales, comportamentales, educativos, etc), en comparación con la información recabada sobre los que se encuentran en acogimiento familiar”. (p.63)

La investigación realizada por el tesista se respalda en todos sus extremos, debido a que existen diversas problemáticas que acarrea el que un menor sea institucionalizado, según el pensamiento de la ahora investigadora se considera pertinente precisar que hasta el momento la mejor medida de protección que se da en el Estado peruano es el Acogimiento Familiar conformadas por terceros, debido a que permite restituir derechos inherentes del NNA y desde esta misma forma ejercen los futuros padres acogedores la figura adecuada como padres acogedores.

A nivel nacional se tuvo en cuenta al tesista Suarez (2015), en su investigación titulada: “Influencia de la adaptación social del menor en el proceso del acogimiento familiar del centro de atención residencial “SAN JOSE”, INABIF – Trujillo: 2015”, para optar el título profesional de Licenciada en Trabajo Social de la Universidad Nacional de Trujillo. En su octava conclusión refiere que:

“El 66% de niños albergados en el Centro de Atención Residencial “San José”, INABIF- TRUJILLO, siempre actúan con respeto y con esto se ganan el aprecio, respeto y cariño de las personas que le brindan acogimiento familiar”. (p.93).

Tal como señala el autor, el porcentaje de los niños albergados muestran un importante nivel de educación con la institución que los tienen en acogida, mostrando sentimiento de afectividad; sin embargo, en la doctrina comparada

señala que los menores no deben de ser institucionalizados y los Estados necesariamente deben de velar por el desarrollo integral de los menores y asimismo velar por el acceso de ellos hacia una familia constituida.

También se considera de relevancia al tesista Córdor y Sosa (2017), en su trabajo de investigación titulada: “Niños, niñas y adolescentes víctimas de abandono: Una mirada desde el centro de atención residencial Andrés Avelino Cáceres, Distrito de EL TAMBO, 2015-2016”, para optar el título profesional de Licenciado en Sociología de la Universidad Nacional del Centro Del Perú. En su décima conclusión infiere que:

“El hogar temporal busca proteger y cuidar de los infantes, pero no son espacios donde fortalecen su enfoque sobre la familia, de ahí que sus progenitores o los que se encargarán de su tutela (parientes cercanos) deben consolidar una familia que les permita a los niños, a las niñas y los adolescentes un ambiente saludable, donde se destaque la protección y la seguridad”. (p.82)

<

Como afirma Córdor, se debe de brindar un espacio familiar a los menores que necesitan de protección para fortalecer el concepto básico de familia, velar por sus derechos, pero mejor aún la familia debe de brindar muestras de afectividad, comprometerse de tal forma que no permitan causar daño en segunda instancia hacia los menores para que ellos se sientan como parte de su familia que les está brindando tutela y además de contribuir con el soporte psicológico, que de alguna forma está siendo afectado por sus progenitores.

De acuerdo con Peña (2017), en su tesis titulada: “Limitaciones en el acogimiento familiar y la afectación del interés superior en la defensoría municipal del niño y adolescente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, 2016”; para optar el título profesional de abogada en la Universidad de Huánuco. En su tercera conclusión mencionó que:

“Se verificó los aspectos legales del derecho al Acogimiento Familiar de la DEMUNA de la MDA influye significativamente e impide garantizar el derecho tutelar de la protección del Niño, Niña o Adolescente”. (p.61).

El tesista menciona los aspectos que produce afectación a los menores de edad, es decir no vienen salvaguardando los derechos fundamentales en cuanto al derecho tutelar de la protección del niño, niña o adolescente, por ende, restringen o entorpecen el proceso de acogimiento familiar por temas legales o deficiencias de la propia Demuna.

Se cita al tesista Li (2018), en su trabajo de investigación titulada: “El acogimiento familiar”; para obtener el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro. En su segunda conclusión demostró que:

“El auténtico fin del proceso de investigación tutelar consiste en la aplicación de medidas de protección eficientes para la restitución de los derechos transgredidos; por esta razón la nueva Ley de Acogimiento familiar se ha preocupado por crear un proceso especial y que resulte más eficiente que el regulado por la anterior Ley” (p.35).

El autor infiere que en la ley de acogimiento familiar incorpora el proceso de investigación tutelar a través de un proceso especial con el fin de implementar medidas de protección para los niños y adolescente que se encuentre en situación de riesgo o desprotección familiar, creyendo oportuno restituir los derechos a través de acogimiento familiar.

Enfatiza Salas (2018), en su trabajo de investigación titulada: “Medidas de protección a los niños y adolescentes en estado de abandono en el INABIF”; tesis para optar el grado académico de Maestra en Gestión Pública. En su segunda conclusión da a conocer que:

“En relación, al primer objetivo específico sobre el acogimiento residencial, se concluye que, el 39,7% de los casos se presentó en Lima. Asimismo,

existe un 42,3% de niños y adolescentes entre 12 a 17 años. En Lima – Este, se tiene el 51,4% tienen edades entre 12 a 17 años se evidencia un 36,9% de niños y adolescente entre 12 a 17 años. También, la tendencia del acogimiento residencial de los niños y adolescentes en las Unidades de protección Especial de Lima Metropolitana y el Callao, enero -noviembre 2018, se observa que en el mes de mayo, setiembre y noviembre se produjo un incremento en el número de niños y adolescentes que fueron acogidos en las Unidades de protección especial. Asimismo, en cuanto a la genérica se evidencia un incremento que está representado por $R^2 = 0,6067$, lo cual indica que existe una probabilidad del 607,67% que este comportamiento continuará en los siguientes meses del 2019” (p.72).

De acuerdo con el autor, se difiere claramente en que existe una problemática evidente y respalda la desprotección que existe por parte de los progenitores en contra de sus hijos y debido a la inasistencia e irresponsabilidad, los menores de edad se reclutan en los distintos Centros de Acogida Residencial.

Según Romero (2019), en su investigación denominada: “Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles”, tesis para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Continental. En su cuarta conclusión precisa que:

“Cuando un caso es mediatizado los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son exorbitantes aún más si el causante del daño es el ministerio de salud, cuando se trata de casos no puestos de conocimiento a la población la indemniza por hechos similares los montos otorgados por daño moral son ínfimos”. (p.101).

De acuerdo a lo consignado por el tesista, viene siendo una realidad en los últimos tiempos de la existencia humana, desde mi punto de vista respaldo la opinión del investigador pero no la comparto, debido a que es necesario aplicar una sanción indemnizatoria correspondiente a las personas que son afectadas de verdad y que

con pruebas fehacientes se logre determinar el cuantun indemnizatorio; para que en su posterioridad logre resarcir en parte el menoscabo generado hacia su víctima.

A nivel local se consideró a la tesista Tirado (2017), en su trabajo de investigación titulada: “La adopción de niños, niñas y adolescentes por sus acogedores familiares”, para optar el grado de Maestra en Derecho con mención en Civil y Comercial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En su cuarta conclusión señala que:

“A través de la praxis jurídica los operadores jurídicos y sociales que están a cargo de la problemática de los niños y adolescentes que se encuentran sin cuidado parental de la Región, advierte la posibilidad de adopción de niños y adolescentes por sus acogedores familiares, siendo requisito previo la evaluación de éstos, teniendo en consideración la opinión del menor y velando por su adecuada protección y primacía del principio del interés superior del menor” (p.135).

En la referida investigación se precisa una problemática existencial que se da actualmente en nuestra región con relación a los menores de edad en evidente desprotección familiar, por dicha razón se requiere con más frecuencia de personas que cumplan con ciertos requisitos para poder adoptar, pero para ello es necesario precisar que lo ideal se configura desde el acogimiento familiar, porque ya existe adaptación por parte del acogedor y el niño para que puedan ser adoptados.

Como señala el tesista Larraín (2018), en su investigación titulada: “Análisis de la función de la Demuna en relación con el principio de protección especial de la niñez y adolescencia en situación de abandono, Región Lambayeque periodo 2016”, tesis para optar el grado de maestra en Derecho con mención en civil y comercial. En su primera conclusión define que:

“La DEMUNA es considerada como una institución que en el marco de las normas y la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene distintas funciones, tales como el de promoción, protección, y defensa

de los derechos del niño y adolescente, que a través del Decreto Legislativo N°1297 publicado el 30 de diciembre del 2016, titulado bajo el nombre de y el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, donde se otorga potestad y obligación para intervenir en la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, pero que sin embargo el cumplimiento de tales funciones se encuentran restringidas por la falta de capacitación y la limitación de recursos humanos idóneos para atender cada caso de acuerdo a sus necesidades” (p.74).

Refiere el tesista que el legislativo a promulgado leyes que protegen a los menores de edad, sin embargo, a la fecha el D.L 1297 delega funciones a la DEMUNA para que puedan vivenciar e intervenir en los problemas que se suscitan por distintas situaciones de riesgo en los niños, pero a la fecha no se ha brindado la capacitación idónea para poder llevar este tipo de casos, que además son considerados temas rigurosos.

Destaca Rodríguez (2018), en su investigación titulada: “Análisis del proceso de abandono de niños y adolescentes a la luz de la doctrina de la protección integral y propuesta de reforma”, investigación realizada para optar el título de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. En su cuarta conclusión precisa que:

“Se ha identificado que las principales incongruencias que presenta el proceso de abandono de niños y adolescentes en relación a la doctrina de la protección integral surgen tanto en la etapa de investigación tutelar como en la etapa de declaratoria judicial de abandono, razón por la cual es necesaria una reforma legislativa que se convierta en un sistema de atención idóneo para el niño, niña y adolescente en presunto estado de desamparo. Está claro que el Código del niño, niña y adolescente busca superar a la doctrina de la situación irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral. Sin embargo, en cuanto al proceso de abandono se ha generado dificultades que va desde el uso de conceptos jurídicos en desuso hasta el desarrollo normativo del proceso, tales como la

falta de asistencia legal, la demora en las investigaciones tutelares y en los procesos de declaratoria judicial de abandono, el uso inadecuado de la figura del acogimiento residencial, entre otros” (p.158).

El investigador realiza un análisis con relación a la declaración de abandono y ciertos aspectos que no considera que deben de ser efectuados por el equipo multidisciplinario o los órganos de justicia que el legislador le ha conferido potestad para emitir dichos actos, por ende; no se respalda la investigación realizada debido a que no es el juez la persona idónea sino más bien a quienes capacitan de manera eficaz para desarrollar un debido proceso para con los menores de edad que se encuentran en condiciones no óptimas para su edad, a partir de ahí es en donde el legislador trata de no comprometer al juez ni recargar su agenda laboral adoptando por otros mecanismos.

Se cita al tesista Ruiz (2018), en su tesis titulada: “Investigación tutelar administrativa en la Demuna del Distrito de Casa Grande en atención al niño y adolescente en situación de abandono durante el año 2016, para optar el Título profesional de Abogado, en la Universidad particular Señor de Sipán. En su sexta conclusión menciona lo siguiente:

“La situación de abandono de un hijo y la irresponsabilidad de los padres deben ser penalizados con cárcel sin beneficio de excarcelación. Se tiene que hacer algo en nuestra sociedad para disminuir los casos en que los niños son abandonados, muchos están en el Bienestar Familiar buscando de padres que los adopten, que triste, el saber que también existen mujeres desnaturalizadas que abandonan a sus hijos evadiendo la responsabilidad de sus actos. Para donde vamos si no buscamos una solución a este problema tan grave que está acabando con los valores de una familia” (p.76).

Se concuerda con el tesista debido a que el ser humano que decide abandonar a un hijo por voluntad propia debe ser penalizado, porque en la actualidad se han venido incrementando desmesuradamente los casos de abandono y para aniquilar,

se debe optar por nuevas medidas de prevención, de esta manera se precisa que ante el incumplimiento de obligaciones se impondrá una sanción en la vía penal.

Según el tesista Tirado (2018), en su investigación titulada: “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”, tesis presentada para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en civil y comercial, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. En su cuarta conclusión infiere que:

“En cuanto a la razonabilidad y sustentabilidad del Daño Moral creemos que fijar sumas dinerarias por concepto de daño moral, resulta razonable, al menos, mientras no se encuentre un equivalente más adecuado, y si el dinero no puede restablecer el equilibrio perturbado de nuestro bienestar puede procurar la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño sufrido o que se sufre” (p.180).

Con relación a lo mencionado por Tirado, la investigación realizada tiene fundamento en la repercusión de la vida emocional del victimario, buscando oportunamente la reestructuración en parte o en su totalidad del menoscabo ocasionado, pudiendo de esta forma reestablecer el equilibrio perturbado lográndose así una vida digna y sin disturbios, recuperada al máximo.

El siguiente punto refiere a las teorías relacionadas al tema, es así como se desarrolla el acogimiento familiar, para ello es necesario iniciar por las nociones básicas de la familia y sus demás vertientes:

Para empezar, Vildoso (2018) da a conocer la etimología concerniente a la familia conocida tradicionalmente como la voz “famulus”, como forma “famel” y la palabra familia de la matriz famēs (hambre) de forma en que el conjunto de los familiares sea sobre su vínculo familiar y asimismo consanguíneo, también basado en aquellos sirvientes domésticos que logran saciar su hambre en una misma casa o a los que un pater familias debe alimentar. De acuerdo a la etimología romana lo

que se entendía ante el término originario es considerado como un conjunto de personas que se alimentan juntas en un mismo hogar.

Así pues, se establece el concepto de familia que se destaca Según Unicef citado por (Paz, 2018) ésta se encuentra considerada como red básica de las interacciones sociales y fundamentalmente de cohesión social, con funciones de socialización, evolución afectiva, transmisión de valores y satisfacción de los seres humanos en cuanto a sus necesidades básicas.

En la Ley N° 12.424/2011 que habla sobre el programa Minha Casa y Minha Vida, éste crea el concepto de un grupo familiar, precisando que aquel grupo familiar es considerado como una unidad nuclear basándose en una o más personas que obtienen ingresos de ellos mismos o que contribuyen entre sí para mantenerse, todo lo consignado en la presente Ley se extiende a todos los tipos de familia reconocidos por el ordenamiento jurídico legal brasileño (Costa y Barbiri, 2015)

A juicio de Martínez (2015) describe la clasificación, definición y caracterización de la familia según psicólogos, sociólogos y profesores de la siguiente manera:

- a) La familia nuclear o elemental: es aquella compuesta por esposo (padre), esposa (madre) e hijo (ya sean biológicos o adoptados).
- b) La familia extensa o consanguínea: son aquellas compuestas por más de una unidad nuclear, pueden ser extendidas a más de dos generaciones basadas en vínculos sanguíneos ya sean padres, madres, abuelos, tíos, sobrinos y demás.
- c) La familia monoparental: aquella familia conformada por uno de los padres y sus hijos ya sea porque los progenitores se han divorciado y el hijo queda viviendo con uno de los padres.
 - c.1)** La familia de madre soltera: se conceptualiza por aquella familia en donde la madre ha sido abandonada desde sus inicios de embarazo y ella es quien asume las responsabilidades y obligaciones que acarrea el tener un hijo bajo su tutela.
- d) La familia de padres separados: aquella familia compuesta por padres que han decidido por mutuo acuerdo separarse ante la imposibilidad de hacer vida

en común, sin embargo, los padres deben seguir cumpliendo con su obligación ante los hijos.

La constitución federal en la actualidad se extiende a los núcleos familiares los cuales abarcan desde los padres solteros hasta los matrimonios civiles, sin embargo, la carta política brasileña promueve el reconocimiento del padre soltero que se condice al hecho producido por el divorcio, abandono, muerte, desde ese momento es donde se convierte en la crianza de padres solteros hacia sus hijos. Por último, el Estado brasileño adopta distintos tipos de familia, tales como; familia biparental constituidas por matrimonio y unión estable, familia monoparental formada por cualquiera de los padres y sus descendientes (Madaleno, 2018)

Según Varsi (2011) infiere de acuerdo a la regulación que se brinda a la familia en los distintos cuerpos normativos especiales, tales como:

- a) Los Tratados internacionales: lo que se precisa ahí y en los pactos internacionales es que, conceden un especial respaldo a la familia, matrimonio, al reconocimiento de derechos de varón y mujer, además la protección de los hijos y adolescentes para alcanzar el grado de madurez, todo ello a su vez respaldado por cada uno de los Estados a nivel nacional mundial garantizando la seguridad y protección de la familia en especial.
- b) La Constitución: a la familia se le reconoce supremacía como parte de una institución social, en la cual ya hace tres constituciones precedentes se precisa de forma expresa el carácter social a través de una regulación en base al matrimonio, familia y maternidad; en cambio en la constitución de 1993 en su artículo 4 menciona específicamente la protección especial al niño, niña, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, también a la familia y por ende promueve el matrimonio.
- c) El Código Civil: es el encargado de regular las instituciones de la familia, añadido a ello el importante reconocimiento que se le da al Derecho de familia en el código civil, en su apartado del libro III con 427 artículos estipulados en dicho cuerpo normativo.
- d) El Código de Niños y Adolescentes: menciona que Brasil mantiene una similar regulación al derecho peruano, donde se brinda consideración especial por su condición, confiriendo derechos, facultades y atributos. Para

ello se reconoce como niño desde la concepción hasta los 12 años y en adolescente hasta los 18 años como tal.

- e) Ahora bien, con relación al Comité de Derechos Humanos menciona que cada Estado debe de regular medidas que permiten proteger a los niños.
- f) Como se expresa en la Convención del Niño de 1959 en el artículo 20 infiere que, los niños suspendidos de su familia ya sea de forma permanente o temporal deberán de ser salvaguardados por el propio ente estatal, cuya finalidad permite restituir derechos de las personas que son afectadas; sin embargo, otro tipo de cuidados van a garantizar los Estados partes en concordancia con las leyes de acorde a su nación buscando la colocación en hogares, de ser necesario la adopción, entre otros cuidados encargados de restituir derechos de los afectados, por último involucrarse con la educación del menor para que pueda continuar con sus estudios.
- g) Es así como en la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 2 se indica que, la persona como sujeto de derecho se le atribuye una gama de derechos considerados como inherentes al ser humano, entre ellos se destaca a la vida como principal, identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, cabe precisar que el concebido goza de sus derechos en cuanto le favorece.
- h) De acuerdo con el mencionado artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 precisa acerca de la protección que brinda el Estado a los adolescentes, niñas y niños al mismo tiempo a los ancianos y también madres que se encuentran en una difícil situación de abandono, por otro lado, existe cierta regulación del matrimonio y divorcio.
- i) Tal como señala el Código de Niños y Adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar, plantea que los poderes estatales y Gobiernos ya sean Regionales y Locales deben de dictar medidas de protección que no afecten el interés del niño, pero sobre todo respetando los derechos inherentes.

- j) Como dice la Ley de Acogimiento Familiar del 2014, esta recopila la misma definición sobre la protección que deberá brindarse a las personas que se encuentran en distintas situaciones de desamparo y de esta manera puedan ser integrados a familias de extensa o que no tenga ningún lazo de consanguinidad, siempre y cuando haya sido evaluada previamente y se considere como el perfil requerido por las entidades estatales.

Según Chunga (2012) precisa que dentro de la investigación tutelar se ejerce determinadas diligencias con la finalidad de conocer la causa por el cual se originó la situación del niño, niñas o adolescente y una vez que se toma conocimiento por la autoridad judicial o administrativa deberá brindarse una medida de protección idónea para el menor de edad.

En cuanto al procedimiento de investigación tutelar se dice que en Lima, Lima Norte y el Callao sólo se da en sede administrativa, mientras que en provincia aún se llevan a cabo este tipo de procesos en vía judicial ante el juez de familia o mixtos; cuando el fiscal pone a disposición un acta por presunto estado de abandono, es a partir de ese momento donde se da inicio el procedimiento administrativo, mientras que en vía judicial se da inicio a través de la denuncia de parte, CEM, entre otras entidades; ésta será admitida siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Art. 243 del CNNA y el rol de la asistente social será realizar evaluación y las visitas necesarias de acuerdo al caso en específico.

El gerente de la Investigación Tutelar debe expedir la Resolución administrativa como máximo hasta el día siguiente de acuerdo al procedimiento administrativo y acorde al interés superior del niño, bajo lo regulado por la Dirección Ejecutiva del INABIF; para finalizar se menciona también que dentro del procedimiento se tiene como principal objetivo reinsertar al niño o adolescente a su núcleo familiar y en excepción de casos que no fuera posible incorporarlos con personas que tengan vínculo con los mencionados; cuya finalidad es no extraerlos de su entorno familiar.

Por otro lado, si fuese imposible este suceso no queda de otra que redactar el informe final a fin de ser comunicado y redimido al Juez de Familia quien previo

dictamen fiscal declara en abandono al NNA. Culminado el procedimiento, el paso a seguir será la resolución redimida a la Secretaría Nacional de Adopciones para que se pueda brindar una familia al NNA.

No podemos dejar entrever que la investigación tutelar tiene como características las siguientes: informal, reservada, de oficio, sin publicidad, el juez o gerente pueden variar sus resoluciones una judicial y la otra administrativa; teniendo en cuenta los derechos que amparan a los niños y adolescentes.

Ahora bien, con relación al Comité de Derechos Humanos menciona que cada Estado debe regular medidas que permiten proteger a los niños.

Como se expresa en la Convención del Niño de 1959 en el artículo 20 infiere que, los niños suspendidos de su familia ya sea de forma permanente o temporal deberán de ser salvaguardados por el propio ente estatal, cuya finalidad permite restituir derechos de las personas que son afectadas; sin embargo, otro tipo de cuidados van a garantizar los Estados partes en concordancia con las leyes de acorde a su nación buscando la colocación en hogares, de ser necesario la adopción, entre otros cuidados encargados de restituir derechos de los afectados, por último involucrarse con la educación del menor para que pueda continuar con sus estudios.

Es así como en la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 2 se indica que, la persona como sujeto de derecho se le atribuye una gama de derechos considerados como inherentes al ser humano, entre ellos se destaca a la vida como principal, identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, cabe precisar que el concebido goza de sus derechos en cuanto le favorece.

De acuerdo con el mencionado artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 precisa acerca de la protección que brinda el Estado a los adolescentes, niñas y niños al mismo tiempo a los ancianos y también madres que se encuentran en una difícil situación de abandono, por otro lado, existe cierta regulación del matrimonio y divorcio.

Tal como señala el Código de Niños y Adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar, plantea que los poderes estatales y Gobiernos ya sean Regionales y Locales deben de dictar medidas de protección que no afecten el interés del niño, pero sobre todo respetando los derechos inherentes.

Como dice la Ley de Acogimiento Familiar del 2014, esta recopila la misma definición sobre la protección que deberá brindarse a las personas que se encuentran en distintas situaciones de desamparo y de esta manera puedan ser integrados a familias de extensa o que no tenga ningún lazo de consanguineidad, siempre y cuando haya sido evaluada previamente y se considere como el perfil requerido por las entidades estatales.

Los principios que respaldan la presente investigación previstos en el Manual de intervención en Centros de Acogida Residencial de NNa según Mejía, y Sotelo (2012) son:

Interés superior del niño: en los distintos cuerpos normativos es el legislador quien ha previsto velar por este principio fundamental del menor, uno de los que prevalece tanto en la sociedad como en cada uno de los poderes del Estado peruano; además de respaldar cada uno de los derechos fundamentales de los niños.

Vivir en una familia y fortalecer los vínculos familiares: el derecho a vivir en una familia constituida es uno de los que se encuentra estipulado en la Constitución de 1993, sin embargo, los padres deben de velar por la integridad física y psíquica, además de salvaguardar cada uno de los derechos que le son inherentes a los menores; de no ser así, deben de ser separados de los hogares que estén incumpliendo con sus obligaciones y deberes.

Es menester invocar a Zapata (2019) en base a su teoría concerniente al derecho a vivir en familia, en principio menciona la importancia que tiene el seguimiento post a la medida de protección en conjunto con los profesionales especializados en trabajo social y psicólogos debido a la situación en la que se encuentran los menores, a partir de ese momento Estado y acogedores que acceden a los Bancos de Familias van a optar por decisiones con miras a mejorar la vida del menor que

van a tener a su cargo, de esta manera buscan estudiar el perfil del niño para encontrar la familia idónea y dentro del contexto también busca que los menores puedan escoger la familia que desea para vivir, lo cierto es que la realidad se encuentra muy alejada a lo ideal.

Por ello dentro del trabajo de investigación se habla acerca del plan de trabajo que tiene el Estado en favor de cada niño y adolescentes favorecidos por acogimiento y la opinión de cada uno de ellos para pertenecer a una determinada familia, lo concreto es que se debe de tomar en cuenta cuando los niños tengan capacidad de discernimiento mientras tanto no será posible considerar dicha opinión.

Subsidiariedad: tiene por finalidad retornar al menor hacia su hogar de origen o su familia de extensa, siempre y cuando no atente con la integridad del menor.

Derecho a la Integridad Personal: Según Varsi (2015) menciona que el derecho hace referencia una estrecha vinculación con derechos que se considera de total relevancia, de forma precisa menciona el Tribunal Constitucional que guarda relación con la dignidad de la persona, es decir con el Derecho de la vida, salud y seguridad personal, para que ejerza pleno desenvolvimiento en la sociedad, es necesario precisar que de acuerdo a distintos cuerpos normativos se brinda un especial tratamiento para aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad tales como, las mujeres, niñas (os) y adolescentes de una determinada familia.

La génesis que posee la figura de acogimiento familiar en el territorio peruano, es el siguiente:

Alude Moscoso, Espinoza, Moquillaza, Peralta, Torres, Aliaga, Flores y Azaña (2013) que la actividad referente al acogimiento familiar nace por lo establecido en la Resolución Ministerial N°177-2006-MIMDES, con miras de incorporar la actividad de colocación familiar.

Por otra parte, el 15 de mayo de 2007 el MIMDES suscribió un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con Buckner International (esta es una organización

sin fines de lucro que fue creada para ofrecer servicios dedicados a los cuidados de los NNa y ancianos), dicho propósito fue instaurar y poner en marcha mecanismos de colaboración en beneficio de los NNa en riesgo o abandono social respecto a la lucha de las partes y respecto a la vigencia de las normas del Perú. Dentro del convenio ejecutado por ambas partes se señaló que los futuros compromisos deberán realizarse por MIMDES, a través del INABIF de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, además de desarrollarse por convenios específicos.

Respecto a la ejecución de cada uno de las obligaciones asumidas por INABIF, a través de Resolución de la Dirección Ejecutiva N°221 de fecha 18 de mayo del 2007, desarrolló la colocación familiar por medio de la incorporación de niños a una familia sustituta, ordenando que la USPNNA del INABIF realice un arduo trabajo en conjunto.

Además el 19 de mayo del mismo año suscribieron el Convenio Específico N° 13-2007/INABIF, para desarrollar actividades destinadas a las protección integral de los NNa tutelados y albergados en los CAR, de esta forma mejorar la calidad de vida de los niños albergados en el CAR San Antonio como primera etapa dentro de los objetivos; y la segunda etapa, destinada a ampliar a los demás CAR a nivel nacional, implementando la colocación familiar, asimismo a proporcionar un ambiente familiar acogedor y mejorar las distintas situaciones de vivencia del menor víctima de vulneración.

Finalmente, el Perú se encuentra suscrito a los compromisos nacionales e internacionales que reconocen: la importancia de la familia como primer ámbito de protección, el derecho del niño de crecer y desarrollarse bajo el cuidado de su familia; y, que cuando la familia no pueda responsabilizarse del cuidado y protección de su hijo, el Estado deberá garantizar un ambiente afectivo y seguro para el NNa.

Ahora bien, en el siguiente párrafo de desarrollará la noción general acerca del acogimiento familiar en la doctrina nacional.

Plácido (2002) infiere en relación a la colocación familiar como era conocido antiguamente en el ordenamiento jurídico peruano, ahora bien, en la actualidad la denominación que se recoge es el acogimiento familiar, en cuanto a ello precisa que la regulación no ha cambiado sino más bien el nombre, denota que ambas funcionan como una medida de protección para aquellos que se encuentren en situación de abandono o en específico cuando el lugar donde viven pone en peligro su integridad física o mental, el acogimiento será de forma provisional y dicho beneficio será solicitado por personas, familias o instituciones que reúnan los requisitos para poder acoger.

Según refiere La Ley (2018) las medidas de protección que comprende el Decreto Legislativo 1297, menciona en primer lugar al acogimiento familiar conocida como una medida provisional de protección que permite garantizar de manera temporal el mencionado resguardo de un ambiente familiar del niño o adolescente al que se le restringe de convivir con su familia por diferentes condiciones, permitiendo de esta manera garantizar el bienestar integral de cada uno de los menores de edad que se encuentren atravesando por estas dificultades de la vida, para conocimiento del lector esta medida de protección se puede dar con calidad de urgente en familia extensa, con tercero, profesionalizado y por último por familiar permanente.

Se propone presentar también a las distintas situaciones enmarcadas en la doctrina que conllevan a generar perjuicio en los NNA.

En el análisis realizado y según la tabla de valoración de acuerdo a las situaciones de riesgo y desprotección familiar, hace hincapié en aquellas que solo revisten amenaza para el menor considerándose como riesgo para el niño, tales como: la deserción escolar, ausentismo esporádico o abandono escolar sin razones justificadas y trabajo infantil; mientras que en la desprotección familiar se precisa la eminente situación de gravedad para los menores de edad que son catalogadas por la tabla de valoración como la inducción a la mendicidad, delincuencia, explotación sexual, trata, consumo de sustancias adictivas, entre otros.

Por otro lado, el D.L.1297 reviste ciertas medidas de protección que otorga apoyo a la familia para poder fortalecer competencias que permiten el cumplimiento de obligaciones por parte de los progenitores, en cuanto a la crianza y cuidado de los hijos, además de ello el acceso a servicios de educación y salud, asimismo brindar atención especializada en cuanto al apoyo psicológico en favor de los niños, adolescentes y familiares inmersos, también se precisan servicios para prevenir y abordar situaciones de violencia, servicios de cuidado, servicio de formación técnico, entre otros.

De acuerdo con Apaza (2018) define a la situación de riesgo como aquella que posee variantes con relación a su terminología, para ello es importante definirla como el conjunto de sucesos entorno a los factores personales, familiares o sociales relacionada con un problema en específico, dentro de ella encontramos al maltrato, violencia, baja escolaridad, explotación económica, entre otros que ascienden la probabilidad del sujeto para dar inicio o se mantenga en su desempeño académico desequilibrado, en cuanto a su timidez o agresividad; por otro lado, también pueden ser considerados como víctimas o autores de violencia u otro tipo de situación así de complicadas.

Por lo general la situación de riesgo se genera por causa de la inestabilidad económica de los padres, es por ello que sus hijos quedan privados de los cuidados parentales, es preciso mencionar que para determinar los motivos de la falta de cuidado parental se debe analizar la situación a nivel político, económico y social para poder identificar cuáles son las causas en específico y por qué existen niños que se encuentran privados de su desarrollo integral, por otro lado Perú y específicamente en ciertas localidades existe pobreza y desigualdad que están identificadas como las principales causas de pérdida o riesgo de cuidados parentales en cuanto a la población infantil – juvenil (Condor y Sosa, 2017).

Ahora bien, desde el punto de vista de Valdez (2019) refiere que la desprotección familiar se considera como una situación donde padre, madre, tutor disponen al menor en descuido o peligro.

Empleando las palabras de Jiménez (2017) expresa que la desprotección familiar es un perjuicio que causan los progenitores, por ende, se produce la denominada situación de abandono y ella conllevará a internarlos en centros de asistencia residencial ya sean de nivel público o privado donde ellos se encuentren albergados y protegidos de cierta forma, cabe manifestar que después de ello proceden a institucionalizar a los niños.

Como se precisa en el denominado Decreto Legislativo 1297 citado por (Cahua, 2017) estas situaciones son generadas por parte de los padres que no ejercen de forma adecuada el cumplimiento de sus deberes y obligaciones que les concierne como tales, es importante mencionar que los menores inmersos en este tipo de rebuscamiento carecen de protección por ello el cuerpo normativo ha considerado medidas para prevenir y al mismo tiempo restituir derechos vulnerados ante el vacío descrito en el artículo 248 del código de niños y adolescentes, para ello se precisa los supuestos de la considerada situación:

a) Maltrato Infantil:

Refiere el mencionado autor, como una consecuencia generada por el maltrato de los padres hacia sus hijos, ya sea por distintas particularidades de acción u omisión que pone en peligro su salud física o psíquica, integridad, vulnerando de cierta forma sus derechos inherentes de los menores de edad enmarcadas todas ellas en el maltrato, por otro lado, este tipo de circunstancias pueden ser diagnosticadas de forma inmediata por medio de los profesionales de la salud.

b) Abandono físico:

Dentro del análisis de Polansky y Cols citado por (Cahua, 2017), es producido el abandono físico por las consecuencias que se generan, a causa de la falta de compromiso y atención a los menores de edad que son considerados como sujetos de derecho según las Convenciones y Pactos, en ese mismo sentido los cuidadores o responsables directos son quienes permiten el sufrimiento, fracaso en el desarrollo intelectual, emocional, entre otros problemas.

c) Maltrato emocional:

El referido autor Cahua (2017) precisa que el maltrato emocional es considerada en distintos criterios, en principio alude de manera directa como un tipo de

abandono emocional que mantiene su conceptualización en aquella omisión persistente es decir, consiste en una persistente falta de conductas estimulantes en el niño o adolescentes generada por sus parientes con los que mantienen cercanía; en segundo lugar, el abandono emocional como forma base se diagnostica por la falta persistente de respuesta a las señales, expresiones, interacción propiciadas por los niños y contacto por parte de su figura estable.

d) Abuso sexual:

El denominado abuso sexual llama a reflexionar en una situación que enmarca el maltrato infantil de categoría física y emocional, definido como el contacto sexual que se tiene con una persona con capacidad de ejercicio y discernimiento con una destacada posición de poder o autoridad sobre los menores de edad y adolescentes, considerados también como actos de índole violenta (Cahua, 2017).

En relación a las clases de familias que adopta el Decreto Legislativo 1297, tenemos:

El concepto de familia extensa en la opinión de Li (2018) precisa que mediante esta medida se proporciona a los niños en su familia extensa, considerándose de esta manera a los parientes como sus abuelos y demás que se encuentren vinculados hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por ende, la finalidad albergada en este contexto es velar temporalmente por los derechos del niño sustituyendo de esta manera a su familia.

En cuanto a la familia no consanguínea, con respecto a la acotación del Decreto Legislativo 1297 en su artículo 65, precisa que son aquellas familias que no tienen relación directa con los menores de edad, pero necesariamente tienen que estar inscritas en el Banco de Familias Acogedoras para poder acceder al beneficio, es importante recalcar que estas familias reúnen el perfil idóneo y no son cualquier familia, lo que se busca es restituir derechos del menor.

En este mismo orden de ideas, es preciso mencionar al acogimiento familiar frente a la desprotección familiar por parte de los progenitores. Según Castro (2013),

añade que ésta es una de las medidas idóneas, en donde la finalidad es exclusiva y perteneciente a la restitución de derechos de las personas en estado de vulnerabilidad o desprotección.

De acuerdo con Turney, y Wildeman (2016) infiere que los niños que son dados en acogida es población vulnerable que padece de salud mental y física, según las circunstancias de su vida temprana por las que han atravesado, además el pasar por momentos desagradables en sus familias biológicas han hecho que acarree una serie de problemáticas y sobretodo aflicción en su vida como adolescente y adulto, es decir, esto conlleva a poseer depresión, refugiarse en las drogas, alcohol, entre otras situaciones no óptimas para estos seres humanos.

Por otro lado es importante mencionar que en EE. UU no se ha logrado determinar el porcentaje de los menores que sufren de salud física o mental, debido a la protección que tienen los niños, niñas y adolescentes en cada uno de los países y estados, es decir el derecho a la información entorno a ellos es muy restringido y poco probable de acceder.

Para Narey, y Owers (2018) en la investigación plasmada de cómo ayudar a los cuidadores a hacer que la crianza sea más eficaz, se precisó que muchas veces el cuidado personal que se puede emplear en favor de un niño puede ser muy fácil, sin embargo la crianza va más allá de cualquier paradigma, en específico los cuidadores transmiten de alguna manera el tipo de educación y los valores que les han inculcado en su largo caminar; por otro lado se han considerado algunos puntos específicos que conllevan a brindar trato distinto a los guardadores por el mismo hecho de optar por ser acogedores y de esta manera tomar decisiones debidamente calificadas en favor de las personas acogidas.

Es menester traer a colación a Brown (2020) haciendo hincapié específicamente en la deficiencia enmarcada en el suicidio de los jóvenes que viven en hogares de crianza, actualmente es una crisis que se vivencia en aquellas familias y que no están siendo tratadas, ni optan por la atención necesaria para erradicarla, precisan que deben de implementar medidas de prevención para la erradicación del suicidio y los involucrados en el desarrollo para la presente son los médicos de salud mental

que se encuentren en primera línea, los administradores de casos, director de casos y todos aquellos que se involucran directamente con los adolescentes, además es preciso mencionar que se inclinan por esta dura decisión por las situaciones que atraviesan, tales como el abandono de sus familias biológicas.

Los niños en hogares de crianza sufren una serie de maltratos tanto física como psicológica, de esta manera los niños corren el riesgo de tener una variedad de problemas en el futuro, sumado a ello las complicaciones que tiene el funcionamiento ejecutivo, por ello se ha previsto la intervención en base al apego entre los niños y padres de acogida, para ello se trabajó en tres grupos donde se obtuvieron distintos resultados, pero lo más resaltante de este proceso es la importancia de desarrollar el apego entre niños y hogares de acogida destacándose como oportuna y eficaz, teniendo como finalidad brindar protección a los menores en todos sus extremos (Caron, Dozier, Lind, Raby, y Roben, C, 2017)

Como parte de los requisitos que se necesitan para postular al banco de familias acogedoras, deben de cumplir con el siguiente perfil, según el D. L Nro. 1297:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Acceder y poseer voluntad para ser familia acogedora. Los postulantes van a presentar un documento de solicitud peticionando el acogimiento, además se recibe una opinión de los hijos que pertenecen al núcleo familiar según la edad y madurez, si existieran otros miembros también se recabará la información pertinente en su oportunidad.
- c) Poseer condiciones óptimas de salud física y psíquica que no vaya a dificultar el cuidado del NNA, éste deberá ser comprobado.
- d) Haber recibido capacitación y evaluación favorable.
- e) Haber sido recomendada como idónea en el plan de trabajo individual por el equipo interdisciplinario a cargo.
- f) Poseer de los recursos necesarios para poder brindar calidad de vida y del mismo modo satisfacer las necesidades básicas de la familia, salvo que existiese la excepción de acogimiento retribuido.
- g) Tener la predisposición en aceptar el acompañamiento y de este modo ser evaluado constantemente a través del plan de trabajo individual.

Aliaga, Azaña, Espinoza, Flores, Moscoso, Moquillaza, Peralta, y Torres (2013) sostiene respecto al proceso de acogimiento familiar, la secuencia de acciones centrales en esta etapa de la siguiente forma:

- a) Se informa a la ciudadanía o familias interesadas acerca de la actividad.
- b) Se cita a las personas interesadas para la entrevista personal, cuyo fin es aplicar una ficha inicial con miras a recoger información.
- c) En principio el equipo va a evaluar la motivación y disponibilidad que posee la familia aspirante, también se asegura de informar la temporalidad del menor en su familia, de acuerdo a la medida de protección.
- d) En los casos donde la familia acepte y esté convencida de su decisión, se va a programar nuevas fechas para continuar el proceso de evaluación.
- e) El equipo va ejecutar la correspondiente evaluación social:
Visita domiciliaria (programada e inopinada): para evaluar las condiciones de habitualidad, salubridad y seguridad de la vivienda. Se recoge información del entorno familiar, social y de redes de soporte de la comunidad.
Visita al centro de trabajo para recoger y corroborar información sobre las condiciones laborales y económicas de la familia postulante.
- f) Dentro de este acápite se evalúa los resultados adquiridos, se contrasta la posición de todo el equipo de trabajo y el fundamento adecuado de cada uno de ellos.
- g) Se realiza un informe social y a la vez se entrega, en donde se va a precisar si la familia que ha postulado reúne el perfil correspondiente para ser familia del menor, además si amerita brindarle la subvención económica; después se deriva al departamento de psicología.
- h) El departamento de psicología va a evaluar a cada uno de los integrantes, además de aplicar instrumentos técnicos.
- i) Aquí existirá procesamiento, análisis e interpretación de la información general que se recoge a través de las distintas técnicas e instrumentos psicológicos.
- j) Cuando reúnen el perfil psicológico para acceder a este beneficio, se elabora y entrega el informe psicológico.
- k) Al finalizar el equipo a cargo de brindar la medida de protección, presenta el

expediente de la familia, aduciendo que reúne el perfil psicosocial ante la autoridad competente, además de adjuntarse los informes técnicos y toda la documentación requerida.

Para finalizar se hace un pequeño comentario al decreto legislativo, donde se infiere que dentro de la inseguridad ciudadana que hoy en día se vivencia, puede apreciarse la desprotección familiar durante la niñez y adolescencia, para ello:

Sotomarino (2017) sostiene que el decreto legislativo posee distintas inconsistencias en su cuerpo normativo, debido a que generan conflictos con los tratados y con otras leyes de importante relevancia, en la cual precisa que este lado merece tratarse en términos generales, ya que solo con la modificación de esta ley es que podría brindar protección integral a los niños y adolescentes inmerso en este tipo de situaciones, precisada en el decreto legislativo; por otro lado para llevar a cabo un eficiente trabajo con la población de niños, el cual refiere el decreto se necesita de personas que se comprometan a cumplir sus labores encargadas por la entidades, debido a que en los últimos años los ministerios no cumplen con las funciones que le son delegadas.

Dentro del análisis apreciado por el autor, en primer lugar menciona el artículo reconocido por la constitución en donde infiere que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad, por ello se brinda un especial interés y tratamiento al niño, niña y adolescentes teniendo como objetivo brindar a su vez protección integral y al mismo tiempo crecer, desarrollarse en un ambiente familiar, la propuesta es totalmente atinada debido a que se vela por el interés superior del niño tal y como señala el derecho y sus tratados; también se habla en base a conceptos de las personas que pueden acceder a dicho beneficio, en donde alude que el legislador ha olvidado considerar como familia a los abuelos, tíos y primos hasta el cuarto grado de consanguinidad.

A continuación se presentan casos emblemáticos relacionados a la medida de protección como Acogimiento Familiar.

Conforme a lo informado por el “Diario Perú 21” el (26 de septiembre del 2020) con fecha 13 de septiembre del 2020, en la ciudad de Piura, se comenta a través de los medios de comunicación el caso del niño que tiene por iniciales K.J.P.A, además quien tiene como única familia biológica su madre, identificada como Andreina Arteaga Rojas con 32 años de edad hallado en su domicilio sin ninguna persona a su cargo, con golpes propinados en su cuerpo por parte de su padrastro identificado como Randy Samuel Angarita Roja de 20 años de edad, de nacionalidad extranjera, sin embargo los hechos fueron reportados a través de la línea 100 la cual fue atendida por un policía que se acercó al hotel ubicado en la Av, Sánchez Cerro y encontró al pequeño descalzo, con su pañal y golpeado en su totalidad.

En su posterioridad, la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer a cargo de la investigación dictó 9 meses de prisión preventiva para venezolano que había ejercido violencia física en contra del hijo de su pareja, además se dictan garantías de protección en favor del menor, asimismo se ha logrado hacer que pase por todos los exámenes correspondientes para determinar alguna falencia en su salud física, aquí se determinó que Cristofer tiene lesiones traumáticas antiguas de origen contuso con compromiso óseo, fractura de huesos de la nariz sin desplazamiento y lesiones traumáticas de origen contuso en tórax, con compromiso óseo.

A partir de los sucesos el menor es inmediatamente trasladado a la Unidad de Protección Especial del MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), quien después de haber pasado por una desagradable situación dos personas de noble corazón y quienes estuvieron a la espera de poder acoger a un menor llegó el momento de poder brindar cuidados a un niño quien se encuentra en un evidente estado de desprotección por su única familia que tenía en Perú.

De este modo la doctrina extranjera refiere lo siguiente, en cuanto al acogimiento familiar:

Según Bravo, López y Del Valle (2009) manifiesta que el acogimiento familiar es bastante suspicaz ya que consigna a los menores que son separados de su núcleo

familiar ya sea de tiempo determinado o indefinido, el tema en discusión es la adaptabilidad que se requiere por parte de los niños en su nuevo núcleo familiar, en España la medida de protección más frecuente son las brindadas por familias ajenas que no es lo ideal como refieren algunos investigadores y doctrinarios, ya que infieren en cuanto al empleo de nuevas técnicas en el mencionado país con relación a las familias de extensa para que puedan acoger, además refieren que los adolescentes requieren de un mayor cuidado, por ende los menores de 0 a 3 años o hasta los 6 años podrán ser cobijados por los centros de asistencia residencial.

Ahora se pasará a explicar la situación de España

Se debe tener en cuenta el concepto dado por Fernández, Hamido y Fernández (2011) quien infiere acerca del mencionado tema en la doctrina española, precisando que surge como una alternativa de protección para los menores de edad que se encuentran en dos tipos de situaciones como es el de abandono o de riesgo; cuya finalidad es proporcionar un ambiente familiar mientras que sus progenitores den solución a la problemática que se encuentran atravesando.

En esa línea de pensamiento, el referido autor, clasifica el tema de la siguiente manera:

En primer lugar, atendiendo a su formalización, el acogimiento familiar administrativo: precisa que los padres que no se encuentran privados de la patria potestad de sus hijos pueden consentir el acogimiento de los menores, ante la entidad pública competente y siendo debidamente formalizado de acuerdo a ley; mientras que el acogimiento familiar judicial: menciona que este tipo de acogimiento se da cuando existe oposición por parte de los padres o no comparecen al proceso; es allí donde se da inicio al acogimiento judicial en instancias de la entidad pública.

En segundo lugar, atendiendo a su finalidad tenemos:

- a) Acogimiento familiar simple: aquí se prevé la reintegración del menor con la familia de origen.
- b) Acogimiento familiar permanente: se considera el beneficio más estable que se formaliza por las características que las reviste.

- c) Acogimiento familiar preadoptivo: se realiza mediante dos formas ya sea por la entidad pública o propuesta de dicha entidad, en simultáneo con la propuesta de adopción o se considere necesario el periodo de adaptación, éste no puede exceder el plazo de un año con la debida supervisión y seguimiento del menor; y cuando se considere pertinente la integración del menor en su nueva familia se presenta la propuesta previa de adopción en el juzgado.

Por último, en función de la relación entre los menores de edad y los acogedores tenemos:

- a) Acogimiento familiar con familia extensa: giran alrededor de los familiares del menor.
- b) Acogimiento familiar con familia ajena: este tipo de acogimiento se da cuando no existe familia o existe, pero no son idóneas para solicitar el acogimiento.
- c) Acogimiento familiar con familias colaboradoras: son familias que colaboran con la entidad pública considerados como las de perfil idóneo y formadas para llevar a cabo este tipo de acogimiento.

En términos generales Rodríguez y Santos (2020) precisa que el acogimiento familiar tiene como eje fundamental adjudicar los deberes y protección correspondientes al acogedor, brindando protección a los menores de edad; por otro lado, menciona que existen tres tipos de acogimiento familiar cada una de ellas atendiendo a la duración y objetivo principal, que a continuación se detallan:

- a) Acogimiento Familiar de urgencia: son utilizados en favor de los menores a seis años de edad, esta medida de protección tendrá una duración no mayor a seis meses mientras que se defina una medida acorde al menor.
- b) Acogimiento Familiar temporal: es una medida de protección conocida con el término de transitorio, debido a que se va a determinar una medida más estable, ya sea el acogimiento permanente o la adopción, es importante destacar que no debe exceder el plazo no mayor a dos años, cuya finalidad es buscar la reintegración familiar o también optar por la adopción.

- c) Acogimiento Familiar permanente: dentro de la figura de la permanencia se toma en consideración a los menores dentro de los cuales no cabe la reintegración familiar, en casos de necesidades especiales, o; por otras circunstancias indistintas a las ya antes mencionadas. Los padres acogedores pueden solicitar al Juez las facultades de tutela necesaria para obedecer respecto a sus responsabilidades que le confieren el ser padres acogedores.

En la opinión de Martín (2005) aduce respecto del contenido de acogimiento familiar en principio a las obligaciones que comprende dicha medida de protección que van a adoptar los padres acogedores, entre ellos tenemos los siguientes deberes a tenor del Artículo 173:

- a) El deber de velar por el menor: estos deberes son los mismos que tienen los padres, tutores, entre otros sujetos que tienen en guarda a los menores de edad, fundados en todo tipo de cuidados ya sean materiales y morales.
- b) El deber de compañía: tiene su origen en la relación personal que llega a concretizarse por la convivencia bajo un mismo techo consideradas como relaciones interpersonales.
- c) El deber de alimentar al menor acogido: estas obligaciones o llámese deberes son asignados a los progenitores siempre y cuando puedan cumplir con esta responsabilidad y tengan los medios económicos suficientes para brindarlo, de no ser así la responsabilidad recae en los padres acogedores.
- d) El deber de educación y formación integral: dichos deberes tienen su génesis en el punto de vista personal, social, religioso, entre otros, de acuerdo a las costumbres que tienen los padres por acogimiento familiar, permitiendo de esta manera educar y formar a los menores de edad, siempre y cuando los padres se encuentren privados de la patria potestad.

Como expresan Martínez y Arregui (2014) en base a la realidad de los menores indicando que las normas internacionales han sido creadas con la finalidad de velar por el principio del interés superior del niño, de ahí radica que los niños deben tener una familia que los cuide y no ser objeto de desamparo por parte de sus progenitores, España es uno de los países que contiene un gran índice en niños institucionalizados y ante ello nace la interrogante ¿Cuáles son las causas de que haya tantos niños protegidos por las instituciones públicas? ¿Por qué

tienen que estar viviendo en instituciones en vez de en familias?, sin embargo, las causas más frecuentes son por padres con enfermedades físicas o mentales, adicciones, pobreza, abusos sexuales, entre otras situaciones generadoras.

A juicio de Rosser (1998) argumenta que desde hace muchos años desde que entró en vigencia la Ley del año 1977 que protege a los niños que se encuentran en abandono no hay un cambio por parte de éstas y que de ser así recae en una problemática controversial debido a que se encuentran de por medio niños a los que deben brindarse una protección excepcional por lo mismo que se encuentran con mayor vulnerabilidad dentro de una determinada sociedad, también menciona que los programas que son asignados por el país no se ha incorporado en el acogimiento familiar por la misma falta de recursos para imponerlos, por último la Ley de Protección Jurídica del Menor establece un avance tardío pero eficaz en cuanto al soporte legal de la puesta en práctica del acogimiento familiar.

Como lo hace notar Alkiza, Perez y Urmeneta (1997) describe las fases del programa de acogimiento y las entidades colaboradoras, cabe destacar la captación de familias el cual manifiesta ciertos requisitos para que sean aceptados como familia de acogida que son: pleno consenso familiar, no desear una adopción, obligatoriedad de asistencia a las sesiones de formación y la aceptación del seguimiento y supervisión por parte del personal asignado a cada caso; por otro lado se encuentra la designación de las familias y acopiamiento menor-familia, una vez que se ha realizado previamente la selección de familias se decide por la que cumple con los requisitos, seguidamente se llama a la familia para que conozca del niño asignado, luego si existe consentimiento de ambas partes se realiza la propuesta de constitución del acogimiento familiar.

En consecuencia la fase siguiente se constituye por el seguimiento de acogimiento familiar, en donde se realiza un trabajo conjunto con la familia acogedora y el menor, vale recalcar que según la experiencia es una etapa bien importante debido a que permite llevar un buen seguimiento y desarrollo de la mano con la familia acogedora y el niño; por otro lado, también la familia natural tiene un verdadero significado cuando lo que se quiere lograr es la reinserción a

su núcleo familiar precisando de este modo los distintos programas con los que cuenta para lograr con su objetivo; por último se considera la finalización de acogimiento, ésta cuenta con la variable si es previsto o imprevista dando una connotación a los finales que se dan en el acogimiento familiar y el trabajo que se debe realizar en ambas partes.

Es importante invocar a Moriana (2018) aquella que habla en una revista comprometida básicamente en los menores que se encuentran sin cuidados parentales por causas muy distintas a las que inicialmente se conocían para que se dé la opción de acogimiento familiar, esta medida se brindaba coloquialmente sin considerarse como tal cuando los padres del campo buscaban dar una mejor vida a sus hijos y enviaban a la ciudad para que encuentren una mejor calidad de vida junto a sus familiares que gozaban de una digna situación económica u otras causas y viceversa, de esta manera respecto a la medida y evolución de las leyes se consideró como acogimiento familiar aquella destinada a satisfacer las necesidades básicas de los menores en estado de vulnerabilidad.

Actualmente el acogimiento familiar se da por distintas causas como violencia intrafamiliar, maltrato infantil, entre otras causas que originan afectación y sobrepone a los menores de edad en estado de vulnerabilidad, siendo sus progenitores aquellos que dañan su integridad física y psíquica, es por ello que a la actualidad se ha previsto medidas de protección en favor de los menores y adolescentes y el Estado se encuentra comprometido con ellos.

Ahora se pasará a explicar la situación de Argentina

Mientras que en la doctrina argentina según Luna (2005) refiere con relación al acogimiento familiar de la siguiente manera; precisa que es considerada como una posible convivencia familiar significativa permitiendo que las familias acogedoras adopten obligaciones, responsabilidades y cuidados para con los niños sin mediar una vinculación filiatoria; por otro lado, menciona también que una vez impartida esta medida de protección el Estado no pretende desvincular al niño de su familia de origen, precisando de esta forma que niños y adolescentes conjuntamente con sus familias de acogida continuarán con su

dinámica y estructura cotidiana responsabilizándose de esta manera por el tiempo idóneo brindando la protección integral de los menores de edad hasta que se reintegren a sus familias de origen.

Empleando las palabras de Ferrari (2018) da a conocer que en la legislación argentina se deroga la Ley N°10.903 para crear el denominado Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Ley N°26.061 cuya finalidad era garantizar el efectivo goce de los principios, derechos y garantías reconocidas por la constitución que emana de la República Argentina, asimismo también por la Convención sobre los derechos de los Niños y demás tratados de derechos humanos en los que se contemplan, vale recalcar que se encuentra estipulada en dicho cuerpo normativo en su apartado 32 de la Ley N°26.061.

Existe diversidad de criterios empleados para incluir a los menores de edad en familias de acogida según la doctrina argentina como, por ejemplo:

- a) Excepcionalidad de la medida: esta medida es aplicable cuando se da la separación del niño de su familia de origen para que en su posterioridad se da la inclusión en una familia de acogida, esta medida se brinda una vez que se hayan agotado las instancias de fortalecimiento familiar y además de ello cuando se haya comprobado la vulneración de derechos de los menores de edad.
- b) Transitoriedad: se da siempre y cuando se encuentren en un proceso de revinculación del niño con la familia de origen, es importante inferir que esa medida no es la correcta cuando los padres hayan renunciado a su paternidad, es decir lo ideal se daría en el primer caso.
- c) Revisión periódica de la medida.
- d) Menciona también que dicha medida de protección (acogimiento familiar) es la ideal para imponer a los niños menores de tres años, aunado a ello precisa que la institucionalización no es la correcta para los niños de la edad antes mencionada.
- e) Por último, menciona las familias idóneas que reúnen los requisitos para dictar esta medida de protección, mencionando que las familias de extensa

prima ante las familias que no mantienen ningún tipo de vínculo con los menores de edad.

Ahora se pasará a explicar la situación de Ecuador

Asimismo en concordancia con Maldonado y Jaramillo (2019) enfatiza que en la doctrina ecuatoriana se define al acogimiento familiar como aquel desapego que tiene el menor de sus padres, llamada familia de origen de manera temporal, precisa también que el Estado es quien se encarga de velar por su bienestar y su pronta reintegración a su familia progenitora, evitando de esta manera el ingreso del menor a un centro de acogida, para el país esta medida de protección es una potente alternativa ante el mencionado acogimiento institucional ya que menciona que se pueden generar distintos efectos perjudiciales para los niños y adolescentes en cuanto a su desarrollo físico y cognitivo.

Aunado a ello se precisa que es una medida relativamente nueva y factible para brindar un pronto ambiente familiar dirigido a niños menores de edad que se encuentren en una grave situación donde se ve afectado su desarrollo integral, no obstante, se menciona que la adopción es un proceso bastante engorroso de seguir y lograr alcanzar; para ello el referido país ha previsto distintas capacitaciones para aquellas familias que se encuentran en la lista de espera para convertirse en familias de acogida y sobre todo para que puedan asumir con la responsabilidad y obligación que caracteriza las funciones que comprende el ser una familia acogedora.

Ahora se pasará a explicar la situación de Brasil

El principal problema abordado en Brasil es la institucionalización de los niños, cuando precisa que el trabajo del equipo multidisciplinario por parte de los órganos judiciales son obsoletos en cuanto a la problemática que se ve hoy en día que comprende a los niños que se encuentran albergados en diferentes partes del país, sin ningún tipo de afecto y sin un núcleo familiar; para ello es necesario instaurar nuevas medidas de protección y al mismo tiempo velar por el interés superior del niño que hasta el momento el Estado brasileño no ha previsto este tipo de casos (Mezzoraba, Rego y De Sellos- Knoerr, 2014)

Do Carmo y Lube (2018) realiza un aporte relacionado al concepto de vulnerabilidad para las políticas de salud pública y asistencia social, conocida como acogimiento familiar en nuestro país, en tal sentido el significado de la vulnerabilidad en sus parámetros de reflexión y acción implica el reconocimiento de la concomitancia de factores éticos, políticos y técnicos que pasan por alto la incidencia de los riesgos en los territorios y la capacidad humana para enfrentarlos.

Ahora se pasará a explicar la situación de Iberoamérica

En términos generales para Fernández (2018) el acogimiento familiar en Iberoamérica es considerada como medida alternativa de protección de los niños y adolescentes; por otro lado, hace hincapié en una de las causas de letalidad en América latina, ésta pues es la muy conocida violencia en contra de los infantes, uno de los puntos de quiebre y vulnerabilidad a nivel internacional en contra del menor.

Por último, se precisa que existe un alto porcentaje de fallecidos anualmente, en específico 80,000 mil niños, al año mueren a causa de violencia, ahora bien en cuanto a los niños desprotegidos de la atención de sus padres se distingue que en 93 países hay 143 millones de niños y adolescentes en esta desmerecida situación, por otro lado, en relación a los niños huérfanos hay 12,4 millones en el año 2003 cifra que fue reducida en sólo un 10% desde los años 1990 a la actualidad; por finalizar, el índice de acogimiento familiar de extensa o ajena al año se configura en un 95% de personas que deciden acoger a niños en estado de desprotección, la cual lidera en España como tal.

Así pues, concluyendo con el presente trabajo de investigación, es necesario hablar sobre la sanción indemnizatoria que se pretende incorporar en el Decreto Legislativo 1297, donde se hablará ciertos puntos de los cuales hace referencia la sanción tipo indemnizatoria enmarcada en la Responsabilidad Civil Extracontractual, este texto trata sobre el daño moral, daño personal y la reparación del daño a la persona, a continuación, se procede a desarrollar los temas mencionados con anterioridad:

Como se precisa en *The quantification of damages in cases of IP infringements* (2018) indicando que la responsabilidad civil se desprende de la persona que causa daño hacia otra y que a su vez debe ser resarcido por el menoscabo ocasionado; para ello es importante recalcar que existe una distinción entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en donde claramente podemos deducir que lo segundo tiene su origen en la vulneración de derechos plenamente subjetivos, mientras que lo primero se desprende de los contratos; por otro lado, dando a conocer los 3 elementos subjetivos consignados en la responsabilidad extracontractual, de denomina el acto intencional o negligencia que causa un daño, el daño o el perjuicio y la existencia de un vínculo causal entre el daño y por último el acto en cuestión.

Dentro de lo referido por el autor, infiere que la responsabilidad civil extracontractual denota la gran importancia que regula el derecho de familia específicamente al abandono afectivo dentro del núcleo familiar: en primer lugar, el juez Rodrigo Cunha quien analiza el primer caso vinculado al tema, precisa que éste llega a primera instancia tomado por el T.S de Brasil aduciendo lo siguiente: ¿Hay alguna razón/justificación para dejar de brindar asistencia moral y afectiva a un niño?.

Aquí se concluye que el vínculo afectivo es una obligación, pero ante la negativa de este deber u obligación se considera un acto ilícito; en cuanto al reclamo consignado en primera instancia lo desestima bajo diferentes criterios de responsabilidad, mientras que en su posterioridad ya la Corte de Apelaciones de Minas Gera reconoce la condena en reparación civil por abandono afectuoso, como última instancia, conocida por el Tribunal Superior de Tusticas PLS No. 700/07 (Stolze y Pamplona, 2011)

Como expresa Granada (2003) revela que el daño extramatrimonial se considera como aquel contenido que no tiene un contexto patrimonial, pero existen ciertas excepciones para reconocer términos económicos que nacen en el daño extrapatrimonial, es decir, cuando por el daño causado hacia la víctima deje de percibir el sustento económico que genera comúnmente en su estado original.

Según Espinoza (2011) precisa que la reparación civil es conocida como aquella obligación por la que debe responder el dañante, siempre y cuando se haya acreditado el daño causado hacia una persona la cual se configura como dañado o afectado, la obligación está compuesta por el valor de una suma dineraria equitativa al daño causado; aunado a ello infiere que el monto dinerario tampoco debe causar afectación al dañante, ni tampoco el enriquecimiento de la persona que se ha causado vulneración de derechos.

También se advierte que existen dos elementos comunes como parte de los remedios reparatorios los cuales son: las técnicas de tutela de tipo sucesorio que actúa sobre las consecuencias dañinas del hecho lesivo; y, el segundo que permite a la víctima obtener distintos beneficios por causa del daño moral o el subjetivo.

Se menciona también dos tipos de modelos resarcitorios tales como: el resarcimiento dinerario o por equivalente consistente en la compensación monetaria a la víctima; y, el resarcimiento en forma específica o in natura son aquellos que no engloba un resarcimiento monetario, ni reconstituye la situación anterior, sino más bien alivia a la víctima, como por ejemplo estableciendo una sentencia condenatoria; ahora bien el tipo de resarcimiento in natura no son excluyente ya que permiten compensar solo una parte del daño, quiere decir que la víctima tiene derecho al equivalente monetario de la parte residual.

Cabe destacar que el daño moral en el código de 1984 precedentemente se establecía que dicho daño solo debía de indemnizarse por excepción, además se dice que este tipo de daño es difícil de indemnizar en algunas oportunidades, pero da ciertas luces de como recompensar monetariamente a la víctima, es decir, la doctrina ha denominado al daño moral como daños patrimoniales indirectos que son difíciles de valorizar, otorgando así al juez un rol importante como es el de impartir justicia y discernir de forma eficaz en base a pruebas que la víctima en su oportunidad acotará al proceso, a través de ello imponer una sanción indemnizatoria razonable.

Desde su posición sostiene que el daño a la persona se incorpora en el código civil y habla del daño a la persona incluso antes del daño moral, mientras que el jurista agrega que desde su punto de vista el daño a la persona es subespecie del daño moral; mientras que la naturaleza del daño a la persona radica en el valor espiritual, psicológico e inmaterial o de forma concreta la afectación establecida a los Derechos fundamentales de la persona; y en cuanto al daño moral refiere al dolor, afectación, pena y sufrimiento.

Dicho con palabras de Lorenzetti (2005) da a conocer el daño a la persona indicando que para poder determinar que existe una lesión debe evaluarse la vulneración de los derechos fundamentales de la persona partiendo de este punto es que se puede hablar del daño subjetivo o a la persona.

Lo contenido en el daño personal y moral visto desde sus distintos puntos se puede decir que se pierde el sentido espiritual de lo que se considera como inmaterial cuando se establece y además brinda una suma dineraria que pretende de esta forma resarcir el daño causado hacia la víctima, según refiere el autor en cuanto a su opinión el mantiene firme lo dicho reiterando que éste tipo de daños no debe ser cuantificada en dinero, pero si sucede de esta manera pierde la connotación que él brinda como parte del daño extrapatrimonial.

En consecuencia, el daño es el elemento principal ya que marca la existencia entre dos sujetos considerados como el que daña y su víctima; en cuanto al segundo elemento considerado acto o negligencia intencional refiere al hecho por el cual surge el daño; por último, el enlace causal reviste el daño como resultado de un acto preciso, el cual constituye la violación a un derecho legítimo subjetivo de la víctima.

Como dice Granda (2003) la doctrina ha establecido criterios para poder cuantificar la reparación del daño subjetivo, empero según el autor precisa que el daño subjetivo no puede ser materia de resarcimiento en base a cuantificación debido a que esta no deba ser equitativa según el daño causado hacia la víctima, sino más bien que deba satisfacer las necesidades de la persona afectada; por otro lado, de

acuerdo a la observación jurisprudencial infiere que existen daños que pueden ser considerados como subjetivos y cuáles no, viéndose en la necesidad de explicar el método genovés, el cálculo por puntos y el criterio equitativo puro.

Como afirma Vásquez (2019) en España se ha previsto distintos criterios para poder indemnizar a las personas que son víctimas de un daño que se ha generado en su contra, sin embargo, dentro del marco legal también se establece una sanción por responsabilidad civil extracontractual por parte de los padres guardadores que ejercen este tipo de obligaciones en representación de los menores, asimismo la génesis recae en la vulneración de los aspectos considerados como parte de la dignidad humana, es decir la provocación de un menoscabo a los derechos subjetivos del ser humano.

Finalmente, como términos más utilizados, se presenta el glosario:

A:

Acogimiento familiar: considerada como aquella inserción de personas desprotegidas a un hogar que aspira a brindar los cuidados necesarios, velando por el desarrollo de los niños.

F:

Familia: es aquella que a través del matrimonio se conforma, vale precisar que unidos por el vínculo matrimonial entre hombre y mujer existirá descendencia biológica por parte de los progenitores constituyendo una institución de carácter universal.

Familia de origen: son aquellas familias conformadas por un núcleo familiar, es decir por padre, madre, hermanos (as), tutor (a) y hace énfasis en las personas que teniendo o no vínculo de parentesco conviven.

Familia extensa: son consideradas como personas ajenas con las que los niños no conviven, ni hacen vida en común.

I:

Interés superior del niño: en los distintos cuerpos normativos se considera como un principio garantista para los niños, precisando también que toda decisión ya sea en vía judicial o administrativa debe de velar por los derechos del menor.

S:

Sanción indemnizatoria: se circunscribe al grado de afectación que ocasiona una persona hacia otra, con la finalidad de subsanar el menoscabo que ha realizado.

Situación de desprotección familiar: es aquella que se produce por distintas situaciones y la principal se refleja en el incumplimiento de los deberes que permite proteger y cuidar a la familia.

Situación de riesgo: infiere en aquella situación que genera perjuicio, dificultad, amenaza para el niño para el niño, es decir de cierta forma los derechos se ven afectados, pero el Estado interviene de forma acertada para imponer distintas medidas de protección.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Diseño de Investigación

La investigación empleó el diseño cuantitativo, este tipo de investigación usa la recolección de datos para que se logre corroborar la hipótesis; en este trabajo de investigación se logró concluir que se aplique o regule una adecuada medida sancionatoria en el D.L. 1297 para las familias acogedoras que incumplan con lo establecido por ley.

3.1.2. Tipo de Investigación

La investigación fue de tipo descriptivo-propositivo, puesto que, por su propia naturaleza, lo que se buscó fue estudiar la problemática existente que se manifiesta a través de los órganos administrativos, además de ello se buscó asignar una propuesta legislativa con la finalidad de dar fin a los casos concernientes a la problemática que se viene desarrollando.

3.1.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación fue explicativo, puesto que a lo largo del presente informe de investigación se buscó analizar, explicar y proporcionar una medida sancionatoria que ponga fin a la devolución de niños, niñas y adolescentes.

3.2. Variables y Operacionalización

3.2.1. Variable Independiente

Sanción indemnizatoria para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el acogimiento familiar

Definición Conceptual: Según la Real Academia Española, define a la indemnización de la siguiente manera. “Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado” (p.1).

Definición Operacional: La indemnización tiene como finalidad sancionar a las personas y familias que devuelvan al menor de edad antes de vencerse el beneficio de acogimiento familiar, debido a que estaría vulnerando los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente en un segundo momento.

Dimensiones: Normas legales, Doctrina, Operadores de Justicia.

Indicadores: Nacional y extranjera, Constitución, Código Civil, Decreto Legislativo 1297, Reglamento Interno del D.L. 1297, Jueces y Abogados.

Escala de Medición: Nominal.

3.2.2. Variable Dependiente

Acogimiento Familiar

Definición Conceptual: Decreto Legislativo 1297, es una medida de protección que se aplica de acuerdo al principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente” (p.2)

Definición Operacional: El acogimiento familiar se consideraba como aquella medida de protección para los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de esta forma el legislador ha previsto en el D.L. 1297 velar por el desarrollo integral de los menores, y asimismo respaldar cada uno de sus derechos de acuerdo a los Tratados y Convenciones.

Dimensiones: Doctrina nacional y extranjera, Normas Legales, Operadores de Justicia.

Indicadores: Constitución, Decreto Legislativo 1297, Jurisprudencia nacional y extranjera, Jueces y Abogados, Asistentes Sociales, Trabajadores de la UPE.

Escala de Medición: Nominal.

3.3. Población

3.3.1. Población

La población de la tesis está compuesta por 12 juzgados Especializados en Familia, 02 jueces Superiores civiles y 8794 abogados del Distrito Judicial de Chiclayo ubicados en Av. Luis Gonzales N° 960, 4 asistentas sociales, 10 trabajadores del INABIF y 5 trabajadores de la Unidad de Protección Especial.

3.3.1.1. Criterio de inclusión

Se contó con el apoyo de los Jueces Especializados en materia de Familia. Así mismo, con los Abogados especializado en derecho de familia, 1 asistente perteneciente al equipo multidisciplinario del Poder Judicial, 1 trabajador del INABIF como parte del trabajo a nivel administrativo concerniente al acogimiento familiar, 1 trabajador de la Unidad de Protección Especial encargado de determinar el estado de riesgo o desprotección del menor de edad y por último la versión de una familia acogedora.

3.3.1.2. Criterio de exclusión

La condición especial con la que se analizó la población fue el conocimiento en base al Derecho de Familia, quienes realmente se encuentren ejerciendo funciones judiciales y administrativas en favor de los menores de edad; excluyéndose de este modo a los conocedores de otras ramas del Derecho en general.

3.3.2. Muestra

La muestra fue del tipo aleatoria y se compuso por 05 Jueces Especializados en Familia, 60 abogados especialistas en Derecho de Familia, 1 asistente social, 1 trabajador del INABIF y 1 trabajador de la Unidad de Protección Especial.

3.3.3. Muestreo

El tipo de muestreo fue no probabilístico, porque al ser el Derecho una ciencia social, es imposible determinar que un grupo tiene el mismo criterio, y fue el selectivo por conveniencia, en donde se tomó en cuenta:

- a) 5 jueces especializados en familia.
- b) 60 abogados especializados en familia.
- c) 1 asistente social.
- d) 1 trabajador del INABIF.
- e) 1 trabajador de la UPE.
- f) 1 familia acogedora.

3.3.4. Unidad de análisis

Abogados especialistas en derecho civil y de familia, de este mismo modo los jueces especializados en la misma materia.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas de Recolección

La técnica de recolección de datos que se utilizó en la tesis fue la encuesta, que consistió en la presentación de siete interrogantes a un determinado grupo de personas y donde se le propusieron las posibles respuestas para que seleccionara la que creyó más acierta a la realidad; por otro lado, también se consideró la técnica de entrevista, la cual constó de ocho preguntas de tipo abiertas, por lo que el propio entrevistado era libre de responder de acuerdo a su criterio e información obtenida en el campo judicial y administrativo.

3.4.2. Instrumento de Recolección de datos

El instrumento de recolección de datos fue un cuestionario debidamente validado por el especialista correspondiente según la materia (Ver Anexo 1-B), se presentará a los integrantes de la muestra una serie de siete interrogantes de tipos dicotómicas y mixtas con la finalidad de poder recabar la información requerida para ser procesada y responder a la hipótesis consignada en la investigación, así mismo, también se consideró como parte del instrumento de recolección la entrevista (Ver Anexo 1-D), en donde se obtuvo información crucial y de gran aporte para el tema de investigación desarrollado.

3.5. Procedimientos

La forma en la cual se recolectó la información fue de manera mixta concerniente a la forma virtual y presencial, puesto que la misma autora los aplicó a cada uno de los integrantes de la muestra, además de ello con relación a la guía de entrevista sólo se logró realizar a dos operadores administrativos por llamada telefónica.

3.6. Método de análisis de datos

El método de análisis fue DEDUCTIVO porque a partir de una problemática existente va a permitir llegar a una conclusión.

3.7. Aspectos éticos

El presente trabajo se ha realizado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Universidad Cesar Vallejo, así mismo se está respetando las normas morales como de orden social, cumpliendo con los requisitos éticos y axiológicos, desestimando todo tipo de plagio, opiniones y creencias incompletas que quieran perjudicar la presente investigación. La investigación se realizó respetando los métodos científicos ya que es una investigación de enfoque cuantitativo. En cuanto a las entrevistas se ha llevado a cabo con la autorización de cada uno de los entrevistados que están aportando información respecto al problema de la investigación.

Por otro lado, se debe precisar que la presente investigación se realizó respetando el esquema dispuesto por la Universidad y las indicaciones del asesor metodológico, los resultados obtenidos van a servir de referencias científicas en el campo del derecho, especialmente en el derecho de familia y derecho de niños, niñas y adolescentes, lo que resulta un aporte a esta rama del derecho.

Por último, teniendo en cuenta las normas internacionales APA, citando de forma adecuada los autores, refiriendo las fuentes de información, así

como también mostrando la veracidad y confiabilidad de los datos que se presentará en el desarrollo.

IV. RESULTADOS

En este acápite se presentaron los resultados que se han obtenido mediante la aplicación del instrumento de investigación.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

Condición	Cantidad	Porcentaje %
Jueces de familia	5	7%
Abogados de familia	60	93%
Total	65	100%

Fuente: Elaboración propia.



Figura 1: Elaboración propia.

En la tabla y figura 1 se observó que, del total de encuestados, el 7% tienen la condición de jueces de familia y el 93% tienen la condición de abogados de familia.

4.2. Tabla 2

¿Considera usted que debe incorporarse una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo N°1297 respecto a las personas que devuelvan al menor beneficiado por acogimiento familiar?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	48	80%	4	56%	52
NO	12	20%	1	44%	13
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

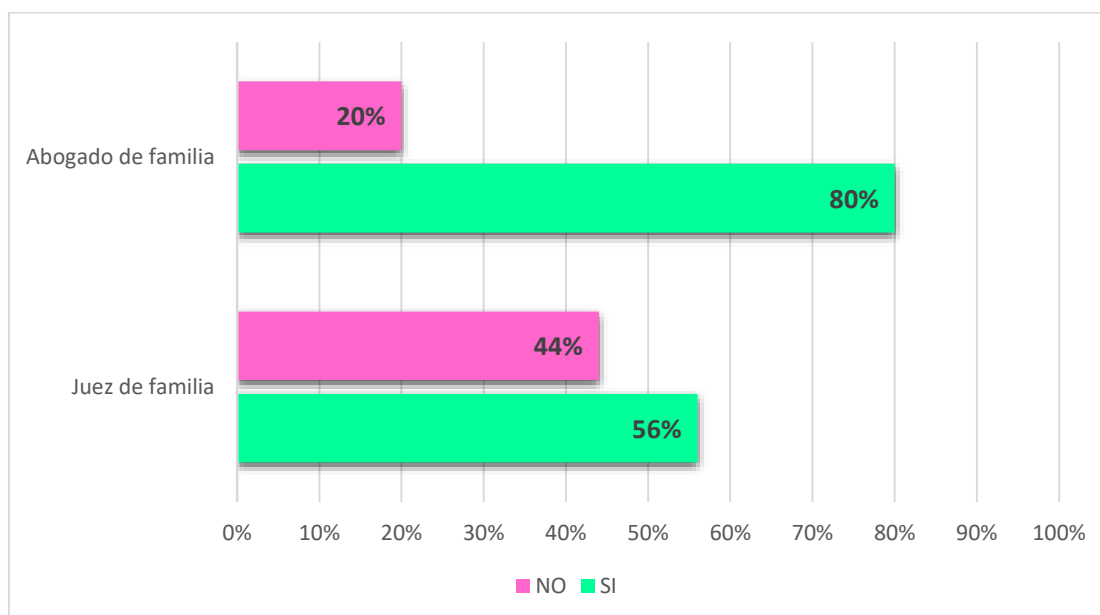


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2, de los resultados obtenidos se observó que el 56% de jueces y el 80% de abogados de familia respondieron que, si se debe incorporar una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo N°1297 respecto a las personas que devuelvan al menor beneficiado por acogimiento familiar; en tanto el 44% de jueces de familia y el 20% de abogados de familia respondieron no.

4.3. Tabla 3

¿Conoce usted acerca del procedimiento que se debe realizar para solicitar el acogimiento familiar?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	50	83%	3	60%	53
NO	10	17%	2	40%	12
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

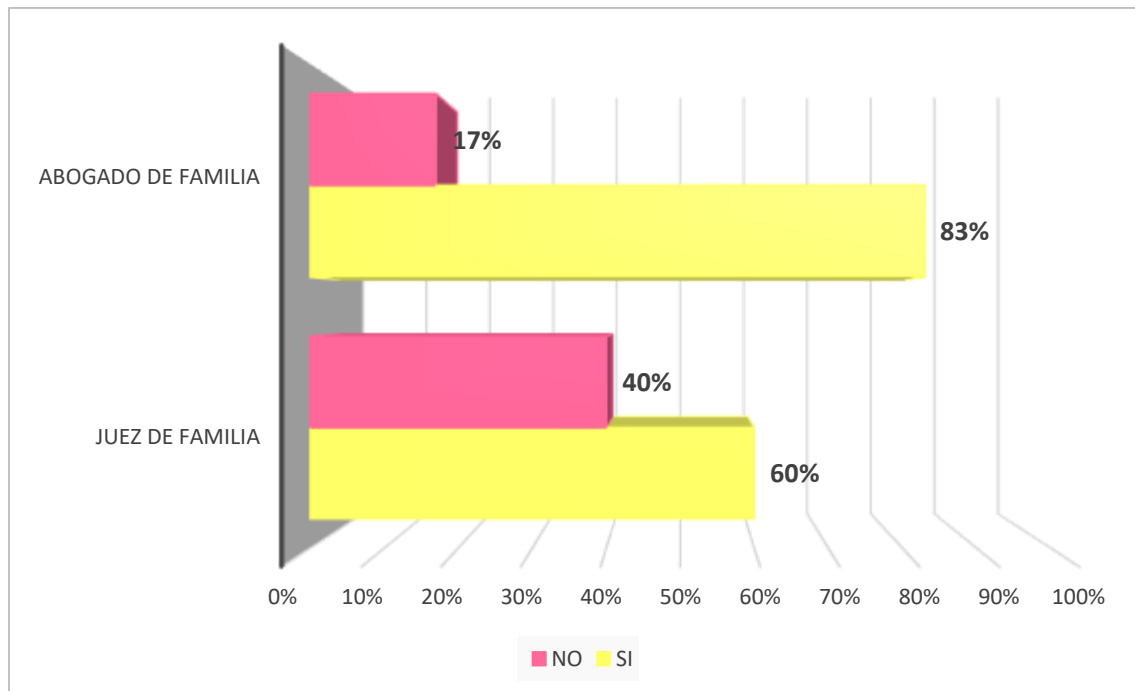


Figura 3: Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se observó que el 60% de jueces y el 83% de abogados de familia respondieron que, si conocen acerca del procedimiento que se debe realizar para solicitar el acogimiento familiar, en tanto el 40% de jueces y el 17% de abogados de familia respondieron no.

4.4. Tabla 4

¿Considera usted que el acogimiento familiar en el Perú, funciona como una medida de protección para los menores que se encuentren en situación de desprotección familiar?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	37	62%	4	80%	41
NO	23	38%	1	20%	24
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

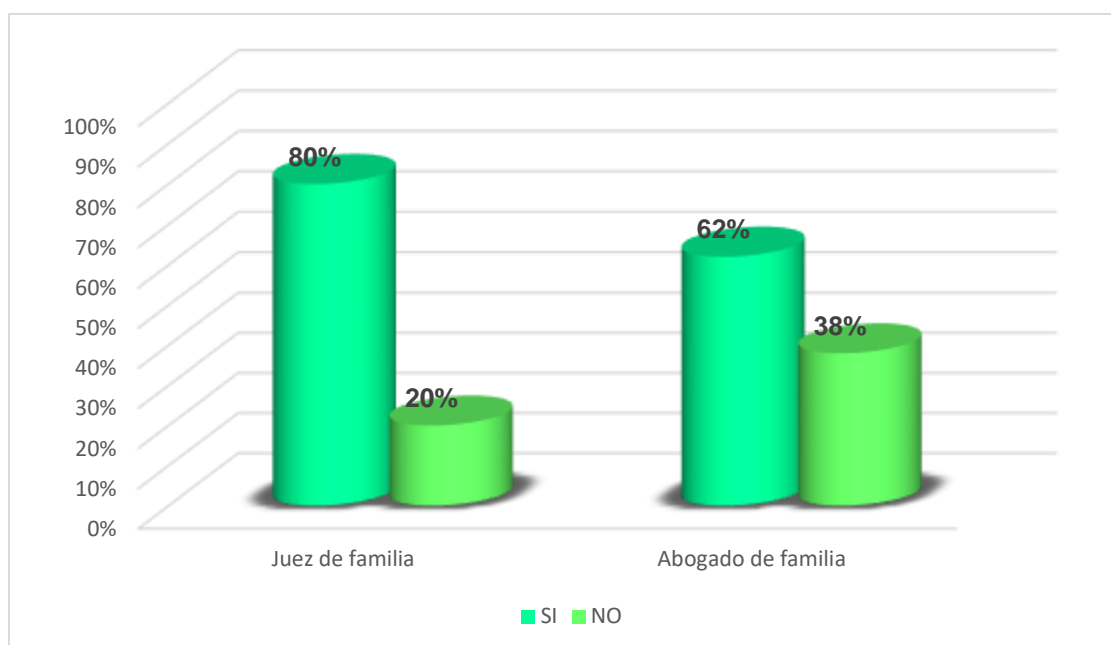


Figura 4: Elaboración propia.

En la tabla y figura 4, de los resultados obtenidos se observó que el 80% de jueces y el 62% de abogados de familia respondieron que, si consideran que el acogimiento familiar en el Perú, funciona como una medida de protección para los menores que se encuentren en situación de desprotección familiar; en tanto el 20% de jueces de familia y el 38% de abogados de familia respondieron no.

4.5. Tabla 5

¿Según su criterio como operador jurídico, considera que los órganos administrativos realizan eficientemente las funciones que el legislador les ha conferido, en la situación de riesgo y de desprotección?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n	%	
SI	18	30%	1	20%	19
NO	42	70%	4	80%	46
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

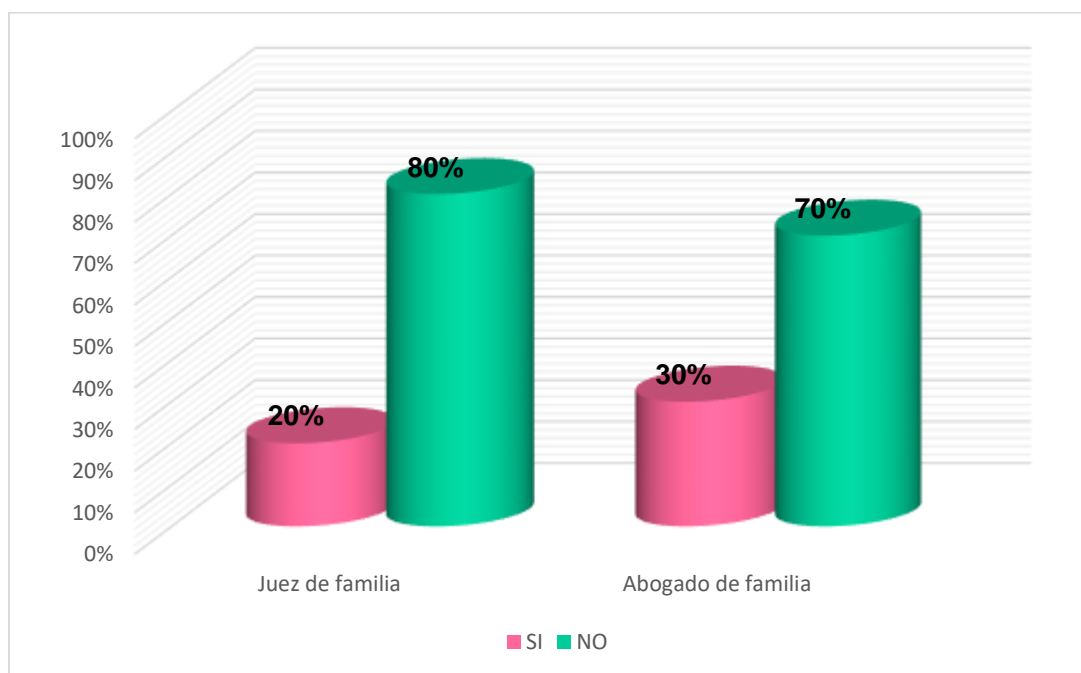


Figura 5: Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, de los resultados obtenidos se observó que el 80% de jueces y el 70% de abogados de familia respondieron que, no consideran que los órganos administrativos realizan eficientemente las funciones que el legislador les ha conferido, en la situación de riesgo y de desprotección; en tanto el 20% de jueces de familia y el 30% de abogados de familia respondieron sí.

4.6. Tabla 6

¿De acuerdo a la problemática existente, cree usted que el Estado se encuentra tutelando eficazmente y velando por el Interés Superior del Niño?

Condición	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	14	23%	2	40%	16
NO	46	77%	3	60%	49
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: *Elaboración propia.*

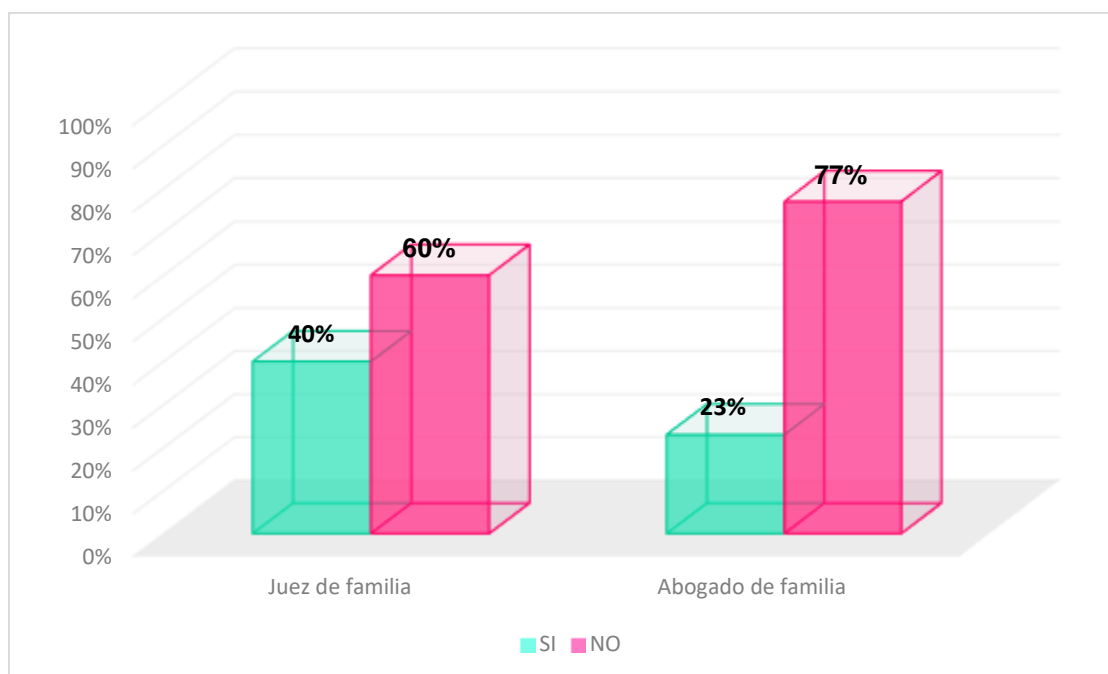


Figura 6: Elaboración propia

En la tabla y figura 6, de los resultados obtenidos se observó que el 60% de jueces y el 77% de abogados de familia respondieron que, no creen que el Estado se encuentra tutelando eficazmente y velando por el Interés Superior del Niño; en tanto el 40% de jueces y el 23% de abogados de familia respondieron sí.

4.7. Tabla 7

¿Cree usted que al implementarse una sanción del tipo indemnizatoria coadyuvaría a reducir las devoluciones de los NNA acogidos y por ende las consecuencias de vulneración de derechos inherentes de los menores de edad?

P6	Condición	Abogados		Jueces		Total
		n°	%	n°	%	
SI		31	52%	3	60%	34
NO		29	48%	2	40%	31
Total		60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

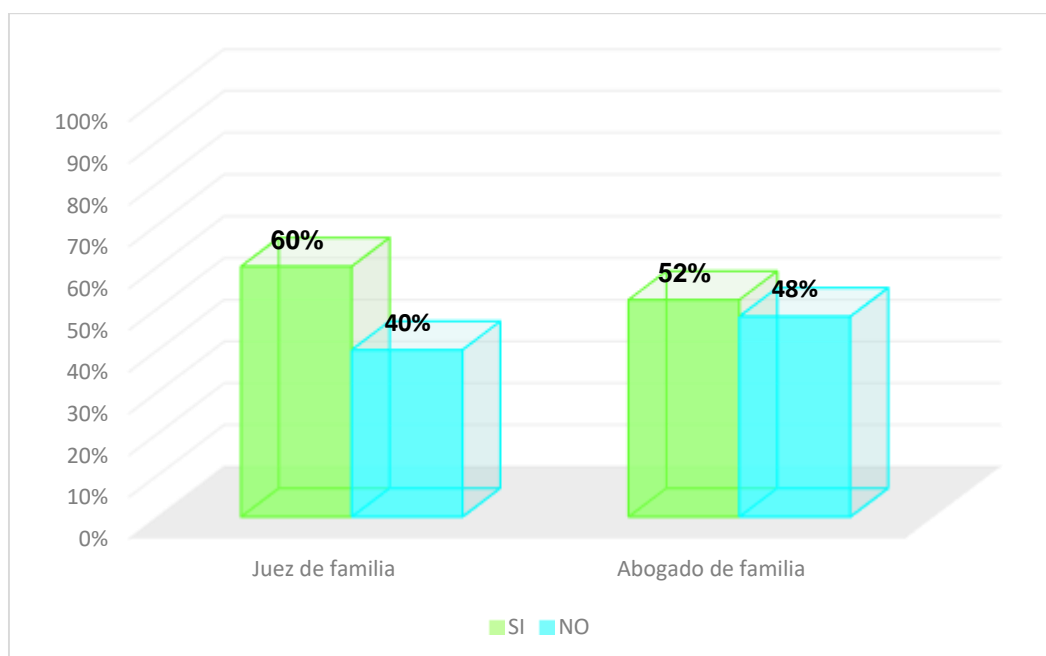


Figura 7: Elaboración propia

En la tabla y figura 7, de los resultados obtenidos se observó que el 60% de jueces y el 52% de abogados de familia respondieron que, si creen que al implementarse una sanción del tipo indemnizatoria coadyuvaría a reducir las devoluciones de los NNA acogidos y por ende las consecuencias de vulneración de derechos inherentes de los menores de edad; en tanto el 40% de jueces y el 48% de abogados de familia respondieron no.

4.8. Tabla 8

¿Precise si la entidad INABIF es la idónea para administrar el dinero del NNA que ha percibido en su favor de acuerdo al proceso de devolución?

Condición P7	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	58	97%	4	80%	62
NO	2	3%	1	20%	3
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

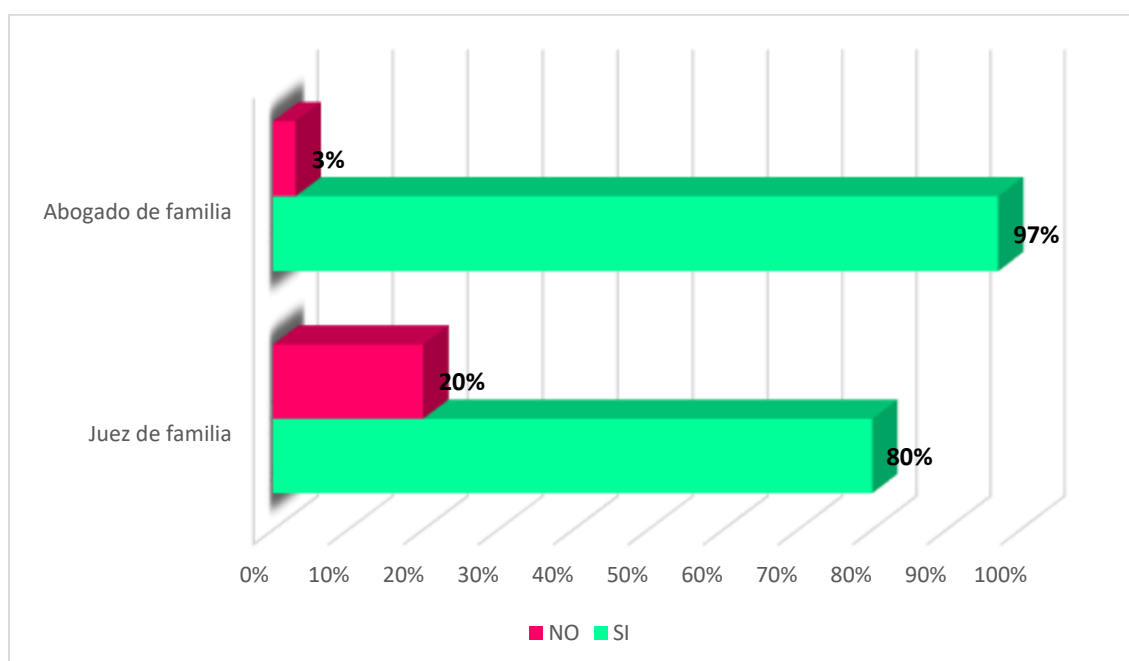


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura 8, de los resultados obtenidos se observó que el 80% de jueces y el 97% de abogados de familia respondieron que, si consideran que INABIF es la entidad idónea para administrar el dinero del NNA que ha percibido en su favor de acuerdo al proceso de devolución; en tanto el 20% de jueces y el 3% de abogados de familia respondieron no.

4.9. Tabla 9

¿Conoce usted si en otros países ya se viene regulando una sanción tipo indemnizatoria aplicable a las familias acogedoras que devuelvan al menor de edad antes de vencerse dicho beneficio?

Condición P8	Abogados		Jueces		Total
	n°	%	n°	%	
SI	0	0%	0	0%	0
NO	60	100%	5	100%	65
Total	60	100%	5	100%	65

Fuente: Elaboración propia.

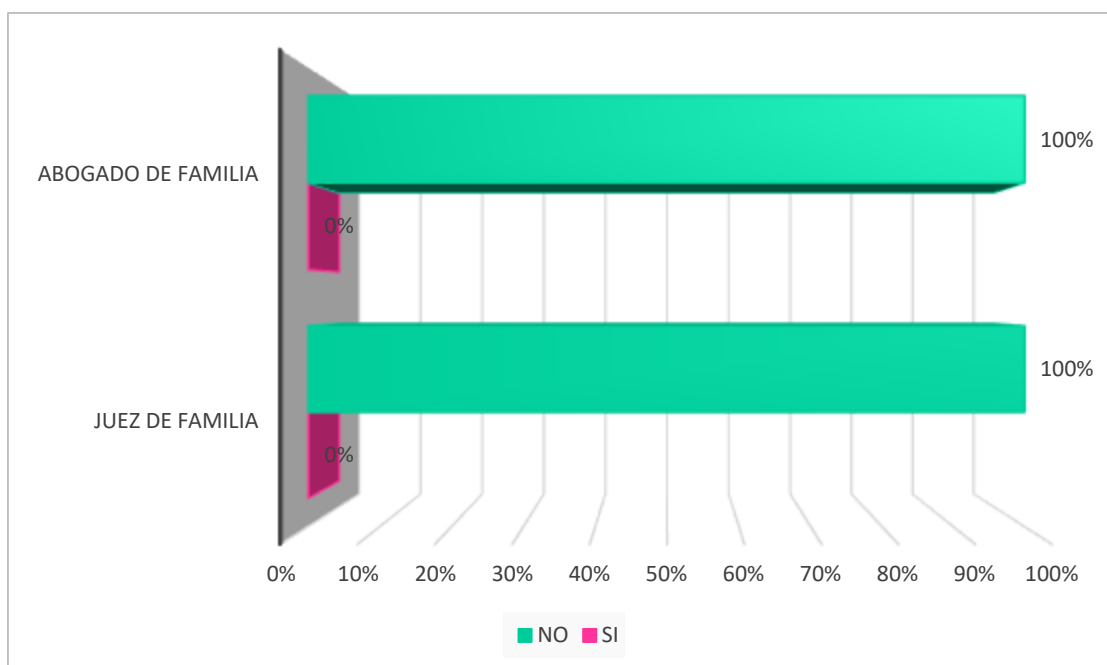


Figura 9: Elaboración propia

En la tabla y figura 9, de los resultados obtenidos se observó que el 100% de encuestados en condición de jueces y abogados de familia, respondieron que no conocen si en otros países ya se viene regulando una sanción tipo indemnizatoria aplicable a las familias acogedoras que devuelvan al menor de edad antes de vencerse dicho beneficio.

V. DISCUSIÓN

Dentro del margen de lo dispuesto en el cuestionario se ha podido determinar y captar cifras que favorecen al trabajo de investigación, brindando mayor sustento a la presente; en la cual se puede decir que ¿Incorporar una sanción indemnizatoria en el D.L.1297 respecto a las personas que devuelvan al menor que ha sido beneficiado por acogimiento familiar, resulta favorable? O simplemente es una propuesta que no ayudaría a erradicar los casos de devolución, trayendo consigo presunta irregularidad y efectos negativos para los menores que son dados en acogimiento familiar.

Referente a lo mencionado en el anterior párrafo, para el cumplimiento del objetivo general se tiene la Tabla y Figura N° 02, que del total de los encuestados (jueces y abogados especializados en materia de familia) se evidencia que el 80% de abogados y el 56% de jueces corroboran de manera positiva incorporar una sanción basada en el tipo indemnizatorio, mientras que el 20% de abogados y el 44% de jueces manifiestan lo contrario, precisando que no es oportuno incorporar una sanción indemnizatoria dentro del cuerpo normativo.

En este contexto según lo manifestado por Vásquez (2019), sostiene que en España se ha previsto distintos criterios para poder indemnizar a las personas que son víctimas de un daño que se ha generado en su contra, sin embargo, dentro del marco legal también se establece sanción por responsabilidad civil extracontractual por parte de los padres guardadores que ejercen este tipo de obligaciones en representación de los menores, asimismo su génesis recae en la vulneración de los aspectos considerado como parte de la dignidad humana, es decir la provocación de un menoscabo a los derechos subjetivos del ser humano.

Asimismo, en la entrevista realizada a distintos operadores administrativos que están involucrados y pueden evidenciar esta problemática con mayor cercanía manifiestan que esta situación deviene en un tanto complicada, porque en principio el Estado a través de lo estipulado en el Decreto Legislativo ha incorporado una serie de mecanismos que permiten respaldar el estado de vulnerabilidad por la que

el menor atraviesa en primera instancia cuando se encuentran a cargo de sus progenitores, sin embargo los padres acogedores no asumen con total madurez la obligación que se confiere, para ello es necesario adoptar por otro mecanismo que sea riguroso y severo a la vez, permitiendo de esta forma reducir los casos enmarcado en la devolución de los NNa.

En cumplimiento del primer objetivo específico que tuvo como finalidad definir el acogimiento familiar en la legislación nacional, dentro de lo cual se contrasta con los siguientes porcentajes.

De acuerdo a ello, se obtiene como resultado en términos porcentuales, de la Tabla y Figura N° 02, 03, 04 y 05, que a continuación se van a ir desarrollando de forma específica.

Según la Tabla y Figura N° 04 referente a la definición que se brinda según Acogimiento Familiar, en donde el total de encuestados, el 62% de abogados y el 80% de jueces manifestaron que funciona como medida de protección para los menores que se encuentran en situación de desprotección familiar, mientras que el 38% de abogados y el 20% de jueces manifiestan de forma negativa la concepción que se estipula en nuestro país.

A nivel internacional desde la posición de Rodríguez y Santos (2020), hace mención referente a los CAR en donde se precisa que acarrea serios problemas con aquellos niños que con el paso del tiempo son considerados institucionalizados, debido a su permanencia en los centros, es por ello que a través del presente trabajo investigativo se tiene por finalidad poner de conocimiento que el Acogimiento Familiar es una medida de protección para la colectividad conformada por NNa, permitiendo restituir derechos de los menores para que logren una vida digna y poder desarrollarse de forma correcta a lo largo de su vida.

Por otro lado, se ha considerado el antecedente mencionado en líneas anteriores, para poner de conocimiento a la sociedad respecto a la vulneración de derechos por la que atraviesan en primera instancia los niños que viven con sus progenitores,

esta es una problemática existente, a diario en nuestro país existen menores en situaciones indistintas relacionadas al abandono y desprotección familiar, para ello es necesario que el Estado a través de los operadores administrativos sean diligentes al momento de realizar el trabajo encomendado por el presente Decreto Legislativo 1297, además de trabajar constantemente con los padres y acogedores para que el menor no recaiga en esta situación concerniente a la devolución en el caso de los padres acogedores.

En este contexto, a nivel nacional según Córdor y Sosa (2017), reflexiona en base al espacio familiar que debe de otorgarse a los menores de edad por parte de las familias acogedoras, con la finalidad de fortalecer el concepto de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros cuerpos normativos, además del grado de afectividad de las partes y de esta forma tutelando derechos fundamentales de los beneficiarios conformados por niños y adolescentes.

Por último, conforme a la guía de entrevista realizada a los operadores administrativos manifestaron ratificando que el Acogimiento Familiar es una medida de protección que permite beneficiar a las personas que se encuentran en desprotección familiar, también manifestaron los casos que pueden evidenciar directamente en las entidades donde laboran resulta contraproducente precisar que no existe compromiso al cien por ciento en el trabajo que ejercen algunas personas que laboran en las UPE, según lo manifestado precisan que al conocer los casos sólo están en supervisión por el lapso de un día y posteriormente se retornan a las familias de origen, restringiendo la posibilidad de que estos menores sean ingresados a los CAR o a las familias acogedoras en sus distintas modalidades.

Es por ello que existe discrepancia entre la medida de protección que ha dispuesto el legislador a través de su Decreto Legislativo 1297, debido a la información que se pudo recoger en su oportunidad al realizar las interrogantes que se encuentran recogidos en el (Anexo 1-D), deja mucho entrever la existencia actual de los menores y la restricción de incorporarse a una familia de acogida.

Respecto a la Tabla y Figura N° 06, el 23% de abogados y el 40% de jueces respondieron que el Estado si viene tutelando de manera eficaz el interés superior del niño, mientras que el 77% de abogados y el 60% de jueces manifiesta lo contrario en base a la recolección de datos adquirida, debido a la problemática que se ha consignado en la presente investigación motivo por el cual viene siendo estudiada y puesta en conocimiento para efectos de pronunciarse e incorporar sanción rigurosa que permita respaldar los derechos fundamentales del niño y adolescente.

En lo señalado precedentemente, se respalda la información recabada en base al autor Peña (2017), específicamente hace mención en el desarrollo de las actividades que ejercen las DEMUNAS, aquellos que trabajan en base a las situaciones de riesgo, es por ello que el autor infiere que al no realizar correctamente sus actividades laborales en definitiva va a causar efectos de vulneración de derechos y asimismo al desarrollo integral de los niños que estas confieren.

Como ya se ha referido anteriormente, la entrevista tuvo como finalidad recabar información, a raíz de ello se detectaron deficiencias que sostiene el D.L 1297 y demás aspectos que comprometen a los trabajadores, en consecuencia llama a reflexionar de acuerdo a las actividades laborales de los que se encuentran inmersos en la UPE, además de los que laboran en el INABIF Y EL MIMP porque no existe supervisión continúa en base a las deficiencias que ostentan dichas entidades que a la larga comprometen a niños, niñas y adolescentes, según lo manifestado ellos no vienen siendo salvaguardados por la entidad estatal respecto a las imperfecciones manifestadas.

Ahora, en base al segundo objetivo específico se tuvo como finalidad explicar los diferentes criterios de interpretación sobre el acogimiento familiar que se adopta en el derecho comparado, por estas razones la pregunta comprendida en la Tabla y Figura N°09, en donde el 100% de jueces y abogados desconocen las medidas de protección que se adoptan a nivel internacional, además de manifestar que desconocen si existen sanciones que se asemejen a lo tratado en la presente

investigación, por otro lado a continuación se detallarás los diferentes conceptos básicos del Acogimiento Familiar dentro de sus distintas doctrinas.

En consecuencia, según lo establecido por los países de España, Brasil, Argentina y Ecuador contrastan las distintas concepciones acerca del Acogimiento Familiar, precisando la finalidad de dicha medida de protección, aunado a ello brindar un ambiente familiar, fortalecer los vínculos del núcleo familiar, además de salvaguardar el interés superior del niño y demás derechos fundamentales, siendo importante recalcar que lo que se pretende también es evitar que un menor esté propenso a los peligros de la calle y demás situaciones que crean daños personales.

Se debe de manifestar que al momento de realizar la indagación correspondiente se han presentado limitaciones tales como, encontrar bibliografía en base a las sanciones que se adopta en el Derecho Comparado, así como también el procedimiento a seguir en base a la solicitud para acceder al beneficio de padres acogedores, por ultimo referente a las revistas indexadas en otro idioma.

Finalmente, en base al último objetivo específico de acuerdo a la propuesta legislativa que se pretende incorporar en el apartado concerniente a la medida de protección, se tiene a la Tabla y Figura N° 07 y 08.

En la Tabla y Figura N°07, donde el 52% de abogados y 60% de jueces respondieron afirmativamente en relación a la pregunta si se cree conveniente implementarse la sanción indemnizatoria, puesto a que coadyuvaría a la reducción de devoluciones de NNa acogidos y por ende las consecuencias que se pueden generar a raíz de la problemática existente, por otro lado, el 48% de abogados y el 40% de jueces respondieron no estar de acuerdo con la implementación de dicha sanción.

Sin embargo, el autor Tirado (2018), en la investigación relacionada a distinguir el daño personal y el daño moral para así resolver a través de criterios el tema indemnizatorio, se concluyó en el fundamento que se tiene a la repercusión de la

vida emocional del victimario en este caso los niños y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, según ello de esta forma se pretende la reestructuración en parte o en su totalidad del menoscabo que se ha generado a partir de la devolución, para lograr una vida digna y sin disturbios con el apoyo del Estado y la ayuda psicológica que se debe de brindar a estos niños.

En relación a la propuesta legislativa los distintos operadores administrativos y jurídicos, manifestaron que es una medida que acarrea compromiso y cumplimiento a lo que ha solicitado, ante tal incumplimiento del mismo es importante incorporar una sanción que genere compromiso, responsabilidad y entre otras obligaciones generadas a causa de, sin embargo existirá limitaciones al momento de solicitarlo de acuerdo a la incorporación de dicha sanción, precisaron que no, debido a que hay existencia de muchas familias que conforman el Banco de familias acogedores, que si bien es cierto el acceso a la información es muy restringida por el acontecimiento generado en el presente año, tengo a bien manifestar lo que se ha podido recolectar a través de las entrevistas realizadas a colaboradores que se encuentran comprometidos con su labor.

Que, según lo puesto en manifiesto por la asistente social a la cual se logró entrevistar, hizo mención que ella ha podido palpar los casos en donde los padres acogedores devuelven a éstos menores como si fueran un objeto al cual puedes adquirir y devolver a tu antojo, en términos coloquiales logró transmitir su indignación referente a la situación por la que atraviesan los niños y niñas menores a 5 años, por otro lado infiere en las causales de devolución, en relación a la poca adaptación en su núcleo familiar, problemas de salud física y mental, problemas conductuales, entre otras.

Para contrastar dicha información en base a lo que se ha venido estudiando según la problemática a lo largo del presente trabajo de investigación, se ha realizado un cuadro comparativo de los menores que han sido devueltos en el transcurso del año 2019 y de las causas por las cuales los padres acogedores han optado por la devolución, además se tiene a bien transmitir que los datos recabados han sido confidenciales debido a la complejidad y privacidad de los casos. (Ver Anexo N°1-E)

VI. CONCLUSIONES

1. La problemática existente relacionada a la devolución de los menores viene siendo preocupante, debido al sufrimiento psicológico, aflicción y demás sentimientos negativos que causa el rechazo de los progenitores secundarios (padres acogedores) hacia un menor, al ser retornados a los Centros de Asistencia Residencial, sin embargo, ante tal alerta de conflicto se creyó conveniente ser estudiada y de esta forma dar propuesta legislativa en función a la incorporación de la sanción indemnizatoria en favor de los niños, niñas y adolescentes.
2. En el Estado peruano se define Acogimiento Familiar como una medida de protección que se brinda a los niños que han sido desprotegidos por su padres biológicos a partir de las distintas situaciones de riesgo y desprotección familiar que se encuentran al alcance de la tabla de valoración que ha trabajado el MIMP con la finalidad de realizar un trabajo rápido y eficaz en favor de la población vulnerable, encontrándose dentro de ella a los menores de edad, además el legislador ha previsto de cierta forma distintas medidas de protección que permiten restituir los derechos que han sido vulnerados y salvaguardar el interés superior del niño, en concordancia con los Tratados Internacionales y los demás cuerpos normativos.
3. Según lo considerado por el Derecho Comparado y analizando las vertientes en relación al Acogimiento Familiar, se logró determinar que de forma general los países buscan salvaguardar el Interés Superior del Niño y mantienen en la misma línea la conceptualización respecto a velar por los derechos fundamentales y además de ello permitir que cada uno de los menores que se encuentren en los CAR no sean institucionalizados, sino más bien que puedan darse a familias que se encuentren en condiciones de poder brindar cariño, afecto y demás formas afectivas conexas al sentimiento, siendo oportuno precisar que la situación económica para tutelar al menor es compartida entre los padres acogedores y el Estado.

4. Finalmente, se propone la incorporación de una sanción indemnizatoria en el D.L. 1297 para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar, adhiriendo un artículo en el referido Decreto Legislativo y siendo aplicado, toda vez que se haya incidido en la problemática además de corroborar conjuntamente con el daño que se haya causado al menor y el tipo de responsabilidad que tienen los padres acogedores; la importancia de la sanción recae en favor de los NNa con la única finalidad de reestructurar el menoscabo ocasionado por la personas que han decidido devolver a éstos seres vulnerables.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado diligenciar las entidades administrativas que se encuentran encargadas de los menores desprotegidos, con el fin de tomar conocimiento de la problemática existente y poder incorporar nuevas sanciones en el Decreto Legislativo 1297 ya que éste fue creado con la finalidad de salvaguardar el Interés Superior del Niño y asimismo los derechos fundamentales.
2. Se recomienda al Estado evaluar una sanción indemnizatoria dentro del Decreto Legislativo 1297 específicamente en el apartado donde recoge las pautas de Acogimiento Familiar, debido al nivel de incidencia que posee la devolución de los menores de edad, ya que según el investigador esta sanción encuadra en el daño extrapatrimonial y de esta forma va a permitir reducir los casos relacionados, toda vez que ciertamente haya menoscabado su integridad psíquica y daño moral de los niños, niñas y adolescentes que han sido de cierta forma rechazados por las familias acogedoras.
3. Se recomienda a cada una de las entidades administrativas tales como: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como a la Unidad de Protección Especial, Demuna y a las cuales el legislador les ha conferido potestad administrativa mediante Decreto Legislativo 1297, a cumplir con sus actividades encomendadas por el Estado, para mejorar y captar a los menores que han sido desprotegidos por sus padres biológicos para que puedan ser albergados y salvaguardados rápidamente, de este mismo modo impedir que los menores de edad sean partícipes de bandas delictivas y otros delitos.
4. Se recomienda a las universidades y estudiantes de derecho en general a investigar respecto a esta problemática que ha incidido en los últimos tiempos y de esta forma determinar cuáles son las sanciones que se deben imponer para que los menores no sean flagelados por el rechazo de los padres acogedores.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

PROPUESTA QUE INCORPORA SANCIÓN INDEMNIZATORIA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1297 EN SU APARTADO CONCERNIENTE AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

Quien suscribe, peruana, estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad César Vallejo, Lesly Carolay Bancayan Alarcón; en pleno uso de sus derechos y facultades y en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa debidamente reconocido en el último párrafo del Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE INCORPORA SANCIÓN INDEMNIZATORIA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1297, PARA LA PERSONA QUE DEVUELVA AL MENOR ANTES DE VENCERSE EL ACOGIMIENTO FAMILIAR – ARTÍCULO 69-A

1. FÓRMULA LEGAL

La presente ley, tiene por objeto incorporar el artículo 69-A del Decreto Legislativo 1297, a fin de regular expresamente, la sanción indemnizatoria, siendo este un mecanismo viable orientado exclusivamente a erradicar la devolución de niños, niñas y adolescentes que son adjudicados en un ambiente familiar acogedor.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Perú es una realidad visualizar a menores en las calles, víctimas de abandono o desprotección familiar por parte de sus progenitores, pero el Estado se ha encargado de prever esta problemática existente que tiene como génesis la falta de protección en sus núcleos familiares, sin embargo a nivel local se ha podido denotar, a través de los trabajadores de los órganos administrativos deficiencia en las medidas de protección en base a la devolución de menores que han sido beneficiados por Acogimiento Familiar

y a la actualidad no ha alcanzado al legislador para que pueda optar por nuevas sanciones y regular dentro de su texto normativo.

Por otro lado, es menester poner de conocimiento la finalidad que tiene dicha medida de protección en cada una de las entidades estatales, así como también en la Convención Americana de Derechos humanos y demás textos legales de igual rango normativo; en principio permite resarcir derechos fundamentales vulnerados en primera instancia por sus progenitores, para que se pueda adjudicar a los menores en familias que cumplen con el perfil idóneo postulando, siendo uno de los primeros pasos que realizan para acceder al Banco de Familia sometiéndose al proceso concerniente al Acogimiento Familiar.

En segundo lugar, una vez de puesto en conocimiento al legislador esta problemática que se viene suscitando en los últimos años a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1297 que tiene como finalidad resarcir derechos denigrados, quiere decir que se debe de priorizar las deficiencias que se vienen captando en cuanto a dicho cuerpo normativo para no poner en riesgo a los menores de edad que son beneficiados, asimismo para efectos de protección y cuidado en segunda instancia una vez que se encuentren bajo la tutela de los padres acogedores considerar sanciones en beneficio y resguardo de los mismos menores, amparando sus derechos regulados en la Convención de Niños, niñas y adolescentes.

Por cuanto, conforme lo estipula el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, otorga el Derecho de iniciativa legislativa a los ciudadanos de crear leyes.

En tal sentido, el presente proyecto de Ley se encuentra orientado a la incorporación de una nueva sanción, citada como indemnizatoria y deben de ser impuesta a aquellas personas que hayan decidido devolver a los menores que les han conferido mediante el beneficio reconocido en el texto normativo como Acogimiento Familiar.

Finalmente, la principal motivación para la incorporación del proyecto es persuadir al legislador para así otorgar protección en su máximo esplendor, así como también garantizar los derechos antes y después de conferir a niños, niñas y adolescentes a sus padres acogedores.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no demanda gasto adicional al Tesoro Público, dado que lo que se pretende incorporar es una medida de protección adicional a las que se encuentran contempladas en dicho texto normativo para el amparo de las personas vulnerables con riesgos de cuidados parentales o sin ellos, para fines propios en su posterioridad de los menores que son azotados con dicha realidad problemática evidenciada en los órganos administrativos y para la erradicación de los mismos.

Dicho proyecto de Ley busca garantizar la tutela del guardador en la etapa sucesiva donde se encuentran los menores con sus padres acogedores, es decir los acogedores que solicitan dicha medida de protección deberán de velar específicamente por el interés superior del niño, además brindar un hogar constituido donde pueda desarrollarse libremente y por último proteger cada uno de los derechos fundamentales del NNa.

4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley establece la incorporación de una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar.

De igual forma, a detalle y como disposición final, se pretende incorporar dicha sanción debido a la situación no prevista por el legislador y que ha causado afectación al menor de edad que ha sido devuelto después de que se haya otorgado a los padres acogedores sabiendo que son personas que han sido víctimas de problemas concebidos en su núcleo familiar y por ende necesitan cuidado especial y protección de cualquier persona o entidad

estatal que se encuentren bajo su tutela y resguardo, por otro lado la sanción indemnizatoria deberá de ser impuesta ante aquella persona que haya podido causar afectación emocional, asimismo aflicción en su vida de estos niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe de realizar un trabajo exhaustivo en conjunto con el equipo interdisciplinario del mismo Ministerio, a fin de determinar la afectación causada a cada uno de los niños y adolescentes retornados a su lugar de origen, además se requiere aperturar una cuenta en el Banco de la Nación, creada estratégicamente para recaudar el dinero que haya sido brindado en favor de los menores a los cuales hayan devuelto.

También se pone de conocimiento que el dinero otorgado en favor de los niños sea utilizado específicamente en sus necesidades considerada como urgente, para ello se va a requerir el apoyo de la Contraloría General de la República, con la finalidad de brindar balance anual de los gastos realizados y no exista ningún inconveniente a un futuro con el dinero destinado a su favor.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente de la República

ROCIO SILVA SANTISTEBAN

Presidente del Congreso de la República

EDUARDO VEGA LUNA

Ministerio de Justicia

POR TANTO:

Mando de publique y cumpla.

MARCO LEGAL

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a evaluación y consideración el siguiente texto legal:

ART.69-A: Sanción Indemnizatoria para las familias Acogedoras

El juez deberá de imponer una sanción indemnizatoria para aquella persona o familia que haya devuelto a aquellos menores de edad antes del vencimiento por Acogimiento Familiar, siempre y cuando aduce las siguientes causales:

- Falta de adaptación.
- Problemas conductuales.
- Falta de concentración
- Déficit de atención o hiperactividad.
- Inestabilidad emocional.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Se establece una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor de edad antes de vencerse el Acogimiento Familiar, como ya se ha mencionado anteriormente la situación específica que se debe tomar en cuenta para imponer dicha sanción, a partir de la publicación de la presente Ley.

REFERENCIAS

LIBROS

- Chunga, C, Chunga, F y Chunga, L. (2012). *Los derechos del niño, niñas y adolescente*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Espinoza, J. (2011). *Derecho a la Responsabilidad civil*. Lima, Perú: Editorial Rodhas S.A.C
- Fernández, J, Fernández, M y Hamido, A. (2011). *Educación social y atención a la infancia*. Madrid: Pirámide.
- Granda, F. (2003). *La responsabilidad extracontractual*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Luna, M. (2005). *Vínculos en la infancia. Nuevas contribuciones al acogimiento familiar*. Buenos Aires: Lumen Hvmanitas.
- Aliaga, E, Azaña, G, Espinoza, M, Flores, G, Moscoso, E, Moquillaza, R, Peralta, R y Torres, A. (2013). *Acogimiento Familiar*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú. Primera edición.
- Placido, A. (2002). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

TESIS

A NIVEL INTERNACIONAL

- Aguilar, A. (2019). *Daño moral en la legislación panameña*. (Tesis de maestría)
<http://up-rid.up.ac.pa/1786/1/alan%20aguilar.pdf>
- Aguilar, M. (2014). *¿Cómo las familias de acogida generan un vínculo afectivo con los niños, niñas o adolescentes?*. (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7600/TRSAguilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, R. (2018). *Familias de acogida especializada: Una mirada desde participantes egresados/as del programa "Arcangel san Miguel" en la Provincia de Malleco*. (Tesis de magíster)

http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/3169/4/Tesis_Familias_de_Acogida_especializada.Image.Marked.pdf

Rodriguez, T y Santos, M. (2020). *Menores en Acogimiento residencial y familiar en España*. (Tesis de pregrado)
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19352/Menores%20en%20acogimiento%20residencial%20y%20familiar%20en%20Espana%20comparativa%20segun%20el%20tipo%20de%20acogimiento%20y%20sus%20consecuencias.pdf?sequence=1>

Zavala, M. (2015). *Acogimiento familiar en Chile: Análisis de los perfiles familiares y del ajuste de niños y niñas*. (Tesis de doctorado)
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/38369/TESIS%20DOCTORAL%20DEFINITIVA%20W13.pdf;jsessionid=D37A0C320BFC0944690AFFA00A053751?sequence=1&isAllowed=y>

Zapata, C. (2019). *El derecho a vivir en familia: la respuesta del acogimiento familiar*. (Tesis de grado)
https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/24154/1/TTS_ZapataCristian.pdf

A NIVEL NACIONAL

Apaza, B. (2018). *Experiencia De Adolescentes En Situación De Abandono Y/O Riesgo Social Del Centro De Atención Residencial “San José”*. (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5564/PSapcrbp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cahua, C. (2017). *La desprotección familiar como factor causal de trata de personas en el Distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, Año 2016*. (Tesis de pregrado)
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/949/3/C%C3%A9sar_Tesis_bachiller_2017.pdf

- Cóndor, M., Sosa, J. (2017). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abandono: Una mirada desde el centro de atención residencial Andrés Avelino Cáceres, Distrito del El Tambo, 2015-2016.* (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/3911/Condor%20Vilcapoma-Sosa%20Arroyo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jiménez, D. (2017). *El procedimiento del acogimiento familiar y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar.* (Tesis de pregrado)
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/23273>
- Peña, H. (2017). *Limitaciones en el acogimiento familiar y la afectación del interés superior en la defensoría municipal del niño y adolescente de la municipalidad de Amarilis, 2016.* (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/315/PE%c3%91A%20DOM%c3%8dNGUEZ%2c%20HAYDE%c3%89%20TERESA%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Li Suarez, P. (2018). *El acogimiento familiar.* (Tesis de pregrado)
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10368/Tesis_59568.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vildoso, J. (2018). *El Derecho A Vivir En Familia Y El Interés Superior Del Niño, En El Juzgado De Familia Lima Norte, 2015-2016.* (Tesis de pregrado)
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2574/TESIS_JOHAN%20DAVID%20VILDOSO%20CABRERA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Romero, J. (2019). *Criterio para la cuantificación del daño moral en las casaciones civiles.* (Tesis de pregrado)
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6428/1/IV_FDE_312_TE_Romero_Gamarra_2019.pdf

Salas, M. (2018). *Medidas de protección a los niños y adolescentes en estado de abandono en el INABIF, Lima, 2018.* (Tesis de maestría)
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38719/Salas_DMR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suarez, M. (2015). *Influencia de la adaptación social del menor en el proceso de acogimiento familiar del centro de atención Residencial, "San José", INABIF-Trujillo 2016.* (Tesis de pregrado)
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3163/SUAREZ%20RODAS%2C%20MERCY%20ANALI%28FILEminimizer%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A NIVEL LOCAL

Larraín, A. (2018). *Análisis de la función de la Demuna en relación al principio de protección especial de la niñez y adolescencia en situación de abandono, región Lambayeque periodo 2016.* (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5253/Larrain%20Montenegro.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tirado, M. (2017). *La adopción de niños, niñas y adolescentes por sus acogedores familiares.* (Tesis de maestría)
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7461/BC-860%20TIRADO%20CELIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tirado, R. (2018). *Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral.* (Tesis de maestría)
<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7383/BC-1061%20TIRADO%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, A. (2018). *Análisis del proceso de abandono de niño y adolescente a la luz de la doctrina.* (Tesis de pregrado)

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2325/1/TL_RodriguezMontenegroAdriana.pdf

Ruíz, G. (2018). *Investigación tutelar administrativa en la Demuna del Distrito de Casa Grande en atención al niño y adolescente en situación de abandono durante el año 2016.* (Tesis de pregrado)
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4991/Ruiz%20Mercado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ARTÍCULOS Y REVISTAS INDEXADAS EN ESPAÑOL Y OTRO IDIOMA

Alkiza, J, Pérez, M y Urmeneta, X. (1997). *El acogimiento familiar: Desarrollo del Programa y colaboración con Entidades concertadas.*
<http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Acogimiento%20familiar.pdf>

Bravo, A; López, M y Del Valle, J. (2009). *El acogimiento familiar en España: Papeles del Psicólogo.* <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1654.pdf>

Brown, L. (2020). *Suicide in Foster Care: A High-Priority Safety Concern.* (Perspectives on Psychological Science)
<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/31923374/>

Caron, E; Dozier, M; Lind, T; Raby, K y Roben, C. (2017). *Enhancing executive functioning among toddlers in foster care with an attachment-based intervention.* (Us National Library of Medicine National Institutes of Health).
<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5650491/>

Castro, E. (2013). *El Acogimiento Familiar frente a la desprotección familiar.* (Repositorio de la Universidad San Martín de Porres)
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1829/3/CE_FAM-castro.pdf

- Costa, M y Barbieri, B. (2015). *Do Direito de família ao direito das famílias. Brasil: Revista de Informacao Legislativa.*
https://www12.senado.leg.br/ril/edicoes/52/205/ril_v52_n205_p71.pdf
- Diario Perú 21 (26 de septiembre del 2020). *Niño de 3 años que fue golpeado por padrastro dejó el hospital y luce recuperado.* Consultado el 28 de noviembre del 2020. <https://peru21.pe/peru/piura-nino-de-3-anos-que-fue-golpeado-por-su-padrastro-dejo-el-hospital-y-luce-recuperado-pnp-nnpp-noticia/?ref=p21r>
- Do Carmo, M y Lube, F. (2018). *O conceito de vulnerabilidade e seus sentidos para as políticas públicas de saúde e assistência social.* (SciELO).
<https://www.scielo.org/article/csp/2018.v34n3/e00101417/>
- Ferrari, L. (2018). *El acogimiento familiar en el sistema argentino de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes.* (Pensamiento Civil). <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3715-acogimiento-familiar-sistema-argentino-proteccion-integral-derechos>
- Fernández, M. (2018). *El acogimiento familiar en Iberoamérica.* (SciELO)
<http://www.scielo.br/pdf/sausoc/v27n1/1984-0470-sausoc-27-01-268.pdf>
- La Ley. (12 de febrero 2018). *Lea el nuevo Reglamento para la protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales.* Consultado el 9 de setiembre del 2020. <https://laley.pe/art/4832/lea-el-nuevo-reglamento-para-la-proteccion-de-ninos-y-adolescentes-sin-cuidados-parentales>
- Maldonado, J y Jaramillo, J. (2019). *Régimen Jurídico del Acogimiento Familiar en el Ecuador: Avances y Lagunas.* (Ius Humani)
https://www.researchgate.net/publication/335328451_Regimen_Juridico_d_el_Acogimiento_Familiar_en_Ecuador_Avances_y_Lagunas

- Olarte, J. (2018). *The quantification of damages in cases of IP infringements. (Wipo World Intellectual property Organization)*.
https://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/en/wipo_ace_13/wipo_ace_13_9.pdf
- Madaleno, R. (2018). *Direito de Família. Rio de Janeiro, Brasil: Editora Forense LTDA. (Rolf Madaleno)* <https://acljur.org.br/wp-content/uploads/2018/07/Direito-de-Fam%C3%ADia-Rolf-Madaleno-2018.pdf>
- Martín, A. (2005). *Breve Apunte sobre el acogimiento familiar*.
https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6130/Breve_Mart%3%adn_AFDUA_2004_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, A y Arregui, B. (2014). *Menores sin familia en España y acogimiento familiar.* (Dialnet)
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4824553>
- Martínez, H. (2015). *La familia: una visión interdisciplinaria.* (Revista Médica Electrónica)
<http://www.revmedicaelectronica.sld.cu/index.php/rme/article/view/2852/1502>
- Mezzoraba, Orides; Rego, R; Oliveira, V y De Sellos- Knoerr, V. (2014). *Direito de Família.*
<http://www.editoraclassica.com.br/novo/ebooksconteudo/Direito%20de%20Familia.pdf>
- Moriana, A. (2018). *Acogimiento Familiar: Solidaridad y compromiso. (Revista sobre situaciones de Riesgo Social)*
<https://www.revistaenlacalle.org/acogimiento-familiar-solidaridad-y-compromiso/>

- Narey, M y Owers, M. (2018). *Foster care in England*.
<https://core.ac.uk/download/pdf/151185950.pdf>
- Rosser, A. (1998). *Marco Legislativo del Acogimiento Familiar*.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5806/1/ALT_06_12.pdf
- Sotomarin, R. (2017). *Comentarios a las medidas de protección para las menores dispuestas por el Decreto Legislativo N°1297*. (Gaceta Civil y Procesal Civil)
https://www.researchgate.net/publication/315672775_Comentarios_a_las_medidas_de_proteccion_dispuestas_por_el_Decreto_Legislativo_N_1297
- Stolze, P y Pamplona, R, (2011). *Novo Curso de Direito Civil*.
https://www.amazon.com/-/es/Pablo-Stolze-Gagliano-Rodolfo-Pamplona/dp/8553607941/ref=pd_sim_14_1/139-3323720-9534151?_encoding=UTF8&pd_rd_i=8553607941&pd_rd_r=c74970be-6d5f-400e-94c5-a5fb3a44bdb1&pd_rd_w=N1UT1&pd_rd_wg=tYr5v&pf_rd_p=8958999c-906e-4b6b-80aa-4bc1f740ed92&pf_rd_r=DH7PN1FVKM4BAWS9VGJ5&psc=1&refRID=DH7PN1FVKM4BAWS9VGJ5
- Turney, K y Wildeman, C (2016). *Mental and Physical Health of Children in Foster Care*.
<https://pediatrics.aappublications.org/content/pediatrics/138/5/e20161118.full.pdf>
- Vásquez, L. (2019). *Indemnización por daños materiales entre los cónyuges. En especial, indemnización por ruptura conyugal*. (Actualidad Jurídica Iberoamericana) <http://www.revista-aji.com/articulos/2019/10/570-603.pdf>
- Vinaixa, M. (2019). *La mayoría de edad un mal sueño para menores extranjeros no acompañados*. (Universidad Carlos III de Madrid - Biblioteca)
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4633/3093>

NORMAS Y LEYES:

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 07/11/1990.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Constitución Política del Perú, 1993. Perú, Lima: Editorial Grijley.

Código de los Niños y Adolescentes: Ley 27337. Promulgado 07/08/2000. Perú, Lima: Jurista Editores.

Código Civil Peruano, 1984. Perú, Lima: Jurista Editores

MANUAL:

Mejía, S y Sotelo, P. (2012). *Manual de intervención en Centros de Atención Residencial de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. (MIMP)*
https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/manual_intervencion_dgna.pdf

ANEXOS

ANEXO 1-A: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable dependiente: Acogimiento o familiar	Decreto Legislativo 1297, es una medida de protección que se aplica de acuerdo al principio de idoneidad, que se desarrolla en una familia acogedora mientras se trabaja para eliminar las circunstancias que generaron la desprotección familiar. Puede ser una medida temporal o permanente” (p.2)	El acogimiento familiar se consideraba como aquella medida de protección para los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, de esta forma el legislador ha previsto en el D.L. 1297 velar por el desarrollo integral de los menores, y asimismo respaldar cada uno de sus derechos de acuerdo a los Tratados y Convenciones.	DOCTRINA NORMAS LEGALES JURISPRUDENCIA OPERADORES DE JUSTICIA	-NACIONAL -EXTRANJERA -TESIS O TESINAS -CONSTITUCION -DECRETO LEGISLATIVO 1297 -NACIONAL -EXTRANJERA -JUECES -ABOGADOS -ASISTENTAS SOCIALES -TRABAJADORES DEL INABIF -UPE	NOMINAL

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable Independiente :</p> <p>SANCION INDEMNIZATORIA PARA LA PERSONA QUE DEVUELVA AL MENOR DE EDAD</p>	<p>Según la Real Academia Española, define a la indemnización de la siguiente manera. “Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado” (p.1).</p>	<p>La indemnización tiene como finalidad sancionar a las personas y familias que devuelvan al menor de edad antes de vencerse el beneficio de acogimiento familiar, debido a que estaría vulnerando los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente en un segundo momento.</p>	<p>NORMAS LEGALES</p> <p>DOCTRINA</p> <p>OPERADORES DE JUSTICIA</p>	<p>CONSTITUCIÓN</p> <p>CÓDIGO CIVIL</p> <p>DECRETO LEGISLATIVO 1297</p> <p>REGLAMENTO INTERNO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1297</p> <p>NACIONAL Y EXTRANJERA</p> <p>JUECES ABOGADOS</p>	<p>NOMINAL</p>

1-B. CUESTIONARIO



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

CUESTIONARIO:

“Sanción Indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar”

I. INSTRUCCIONES:

Estimado colaborador (a) el presente instrumento tiene por finalidad recoger información actual sobre la investigación denominada “Sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para las personas que devuelvan al menor antes de vencerse el acogimiento familiar”. Por ello Usted debe de marcar con (X) las alternativas de las preguntas formuladas. Se pone a su conocimiento que no existen respuestas correctas o incorrectas, y se le solicita responder a estas preguntas de forma precisa y sin contradicciones. De ante mano se le agradece por su colaboración, por último, se deja constancia que el cuestionario es anónimo.

CONDICIÓN:

JUEZ ()

ABOGADO ()

II. INTERROGANTES:

1. ¿Considera usted que debe incorporarse una sanción indemnizatoria en el Decreto Legislativo N°1297 respecto a las personas que devuelvan al menor beneficiado por acogimiento familiar?

SI

NO

2. ¿Conoce usted acerca del procedimiento que se debe realizar para solicitar el acogimiento familiar?

SI

NO

3. ¿Considera usted que el acogimiento familiar en el Perú, funciona como una medida de protección para los menores que se encuentren en situación de desprotección familiar?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa indique por qué:

4. ¿Según su criterio como operador jurídico, considera que los órganos administrativos realizan eficientemente las funciones que el legislador les ha conferido, en la situación de riesgo y de desprotección?

SI

NO

Si su respuesta es negativa indique por qué:

5. ¿De acuerdo a la problemática existente, cree usted que el Estado se encuentra tutelando eficazmente y velando por el Interés Superior del Niño?

SI

NO

6. ¿Cree usted que al implementarse una sanción del tipo indemnizatoria coadyuvaría a reducir las devoluciones de los NNA acogidos y por ende las consecuencias de vulneración de derechos inherentes de los menores de edad?

SI

NO

7. ¿Precise si la entidad INABIF es la idónea para administrar el dinero del NNA que ha percibido en su favor de acuerdo al proceso de devolución?

SI

NO

8. ¿Conoce usted si en otros países ya se viene regulando una sanción tipo indemnizatoria aplicable a las familias acogedoras que devuelvan al menor antes de vencerse dicho beneficio?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa indique por qué:

1-C. CONFIABILIDAD

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“SANCIÓN INDEMNIZATORIA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1297, PARA LA PERSONA QUE DEVUELVA AL MENOR ANTES DE VENCERSE EL ACOGIMIENTO FAMILIAR”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 8 ítems con escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad en favor de la investigación, ya que el coeficiente de fiabilidad obtenido **es igual a 0.80**, lo cual significa un coeficiente **“ALTO”**, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna cumpliendo su propósito en la investigación.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En dónde

K: Es el número de ítems del instrumento

K-1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos de p y q

σ^2 : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la formula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{0.83}{2.77} \right) = 0.80$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 65 profesionales (5 jueces de familia, y 60 abogados de familia).

KUDER-RICHARDSON	ítems
0.80	8

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 1

Test de fiabilidad al instrumento aplicado: 5 Jueces y 60 Abogados de familia.

Encuestados	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	0	1	1	1	1	1
6	1	1	0	1	1	1	1	1
7	1	1	0	1	1	1	1	1
8	1	1	0	1	1	1	1	1
9	1	1	0	1	1	1	1	1
10	1	1	0	1	1	1	1	0
11	1	1	0	1	1	1	1	0
12	1	1	0	1	1	1	1	0
13	1	1	0	1	1	0	1	0
14	1	1	0	1	1	0	1	0
15	1	1	0	1	1	0	1	0
16	1	1	0	0	1	0	1	0
17	1	1	0	0	1	0	1	0
18	1	1	0	0	0	0	1	0
19	1	1	0	0	0	0	1	0
20	1	1	0	0	0	0	1	0
21	1	1	0	0	0	0	1	0
22	1	1	0	0	0	0	1	0
23	1	1	0	0	0	0	1	0
24	1	1	0	0	0	0	1	0
25	1	1	0	0	0	0	1	0
26	1	1	0	0	0	0	1	0
27	1	1	0	0	0	0	1	0
28	1	1	0	0	0	0	1	0
29	1	1	0	0	0	0	1	0
30	1	1	0	0	0	0	1	0
31	1	1	0	0	0	0	1	0
32	1	1	0	0	0	0	1	0
33	1	1	0	0	0	0	1	0
34	1	1	0	0	0	0	1	0
35	1	1	0	0	0	0	1	0
36	1	1	0	0	0	0	1	0
37	1	1	0	0	0	0	1	0
38	1	1	0	0	0	0	1	0
39	1	1	0	0	0	0	1	0
40	1	1	0	0	0	0	1	0
41	1	1	0	0	0	0	1	0
42	1	1	0	0	0	0	1	0

43	1	1	0	0	0	0	1	0
44	1	1	0	0	0	0	1	0
45	1	1	0	0	0	0	1	0
46	1	1	0	0	0	0	1	0
47	1	1	0	0	0	0	1	0
48	1	1	0	0	0	0	1	0
49	1	1	0	0	0	0	1	0
50	1	1	0	0	0	0	1	0
51	1	0	0	0	0	0	1	0
52	1	0	0	0	0	0	1	0
53	1	0	0	0	0	0	1	0
54	1	0	0	0	0	0	1	0
55	1	0	0	0	0	0	0	0
56	1	0	0	0	0	0	0	0
57	1	0	0	0	0	0	0	0
58	1	0	0	0	0	0	0	0
59	1	0	0	0	0	0	0	0
60	1	0	0	0	0	0	0	0
61	1	0	0	0	0	0	0	0
62	1	0	0	0	0	0	0	0
63	1	0	0	0	0	0	0	0
64	1	0	0	0	0	0	0	0
65	1	0	1	0	1	0	0	0

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

1-D. GUIÓN DE ENTREVISTA



Instrumento de recolección de datos:

Guion de entrevista aplicado a Trabajador Social

Entrevistado:

Nombre: DINA PEREZ DIAZ

Profesión: ASISTENTA SOCIAL

Institución: MÓDULO BÁSICO DE ATUSPARIA

Cargo: ASISTENTA SOCIAL ESPECIALIZADA EN FAMILIA

ENTREVISTADOR

LESLY CAROLAY BANCAYAN ALARCON

ENTREVISTADO



Siendo el día 15 de agosto del año 2020, siendo las 10:20 a.m, mi persona Lesly Carolay Bancayan Alarcón, estudiando del décimo segundo ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo-Chiclayo; procedió a entrevistar a la trabajadora As. DINA PEREZ DIAZ, quien es colaboradora del Módulo Básico de Atusparia, a fin de recopilar información acorde a los sucesos acontecidos en la actualidad y sobre el presente tema denominado: “Sanción Indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar”.

Entrevistador: ¿De qué forma conceptualiza usted el acogimiento familiar?

Entrevistado: El acogimiento familiar es una medida incorporada en el Decreto Legislativo 1297, que tiene como finalidad dar por un determinado plazo a las personas que se encuentran en condiciones de poder brindar protección a los menores que se encuentran abandonados en su totalidad por sus padres biológicos.

Entrevistador: ¿Conoce cuáles son las funciones que realiza la DEMUNA directamente con los menores de edad en situación de riesgo?

Entrevistado: La DEMUNA es quien toma conocimiento de los niños que se encuentran en riesgo de desprotección familiar e inmediatamente inician el procedimiento de reinserción a sus núcleos familiares, además de efectuar un plan de trabajo que tiene por finalidad la reinserción.

Entrevistador: ¿Cómo se desarrolla el procedimiento tutelar de un niño, niña o adolescente en situación de desprotección familiar?

Entrevistado: Se pone de conocimiento a la Unidad de Protección Especial, posteriormente se encarga de evaluar el grado de riesgo que tiene el menor subsumido en desprotección familiar para que posteriormente se externe al menor de edad del núcleo familiar que está causando afectación a sus derechos

fundamentales, luego se eleva los actuados al Juez encargado de la Investigación Tutelar y por último hasta dirimir el proceso el menor puede ser acogido por una familia de extensa o conformados por terceros.

Entrevistador: ¿Considera usted que incorporar una sanción tipo indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297 permitirá reducir los casos en que los menores de edad son devueltos al Estado antes de vencerse el beneficio de acogimiento familiar?

Entrevistado: Si, porque el ser humano toma conciencia cuando afectan parte de su patrimonio y de esta forma ayudaría a que los niños no recaigan en un segundo estado de indefensión.

Entrevistador: ¿Según su opinión, cree usted que la medida de protección conocida como acogimiento familiar, permite restituir a los menores de edad el derecho a vivir en una familia constituida, es decir otorgando a los menores a familias acogedoras? ¿Por qué?

Entrevistado: Según la Convención del niño en su Art. 20 hace mención el derecho de vivir en una familia y yo creo que debería de ser así, los menores no deben de ser institucionalizados, deben de tener opciones para desarrollarse libremente en una familia constituida por un núcleo familiar y que la familia acogedora los trate como a sus hijos biológicos porque son niños con un grave problema que a lo largo del tiempo son dañados psicológicamente.

Entrevistador: ¿Cree usted que las familias acogedoras son las idóneas para velar por el desarrollo integral de los menores de edad? ¿Por qué?

Entrevistado: Yo sí creo que son las idóneas porque muchas de ellas aspiran a ser padres o son personas que se han casado pero no han podido concebir, además he podido tener a mi cargo un caso donde una familia extranjera decidió acoger a un niño de 5 años que posteriormente fue devuelto porque aducían problemas conductuales y lagunas mentales, es por eso que ahora yo personalmente soy quien les preciso antes de que sean dados en acogimiento todas los problemas que tienen cada uno de los niños porque no son un objeto al que un día se le puede dar cariño y al día siguiente lo devuelvo porque no es mío y no me gusta ese tipo de hijo que me tocó.

Entrevistador: ¿Conoce acerca de la regulación del acogimiento familiar en otros países?

Entrevistado: No.

Entrevistador: ¿Según su criterio, cuáles son las deficiencias que posee el Decreto Legislativo 1297 en cuanto al acogimiento familiar?

Entrevistado: Considero que el decreto tiene un sinnúmero de deficiencias, pero el principal es haber delegado potestad a la UPE, porque en la actualidad no vienen realizando correctamente sus funciones, ellos son quienes en primera instancia toman conocimiento de un caso, sin embargo por el simple hecho de no realizar el trabajo correspondiente buscan familiar de extensa para poder retornarlos al día siguiente, con ello no se pretende decir que todos trabajan de la misma forma, conozco a trabajadores de todo tipo, pero particularmente considero que deberían estos casos ser tratados con total delicadeza por tratarse de niños que necesitan de cuidado exhaustivo.

Entrevistador: ¿Cree usted que se debe incorporar la sanción tipo indemnizatoria en el D.L 1297? ¿Por qué?

Entrevistado: Debe de incorporarse para reducir los casos de devolución y porque no se debe de vulnerar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.



Instrumento de recolección de datos:

Guion de entrevista aplicado a Trabajador del INABIF

Entrevistado:

Nombre: ARIANA KATHERINE FRIAS FERNANDEZ

Profesión: PSICÓLOGA

Institución: INABIF “CENTRO DE ASISTENCIA RESIDENCIAL – ROSA MARIA CHECA”

Cargo: PSICÓLOGA DE ADOLESCENTES

ENTREVISTADOR

LESLY CAROLAY BANCAYAN ALARCON

ENTREVISTADO



Siendo el día 02 de setiembre del año 2020, siendo las 2:50 p.m, mi persona Lesly Carolay Bancayan Alarcón, estudiando del décimo segundo ciclo de la facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo-Chiclayo; procedió a entrevistar a la Ps. Ariana Frías Fernández, quien es colaboradora de Inabif-CAR. ROSA MARÍA CHECA, a fin de recopilar información acorde a los sucesos acontecidos en la actualidad y sobre el presente tema denominado: “Sanción Indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297, para la persona que devuelva al menor antes de vencerse el Acogimiento Familiar”.

Entrevistador: ¿De qué forma conceptualiza usted el acogimiento familiar?

Entrevistado: El acogimiento familiar es una medida de protección para los menores o para los residentes que se encuentran en los albergues.

Entrevistador: ¿Conoce cuáles son las funciones que realiza la DEMUNA directamente con los menores de edad en situación de riesgo?

Entrevistado: La DEMUNA cumple con identificar los casos, luego se encargan de asentar la denuncia en la comisaria y posteriormente la comisaria es quien se encarga de elevar los actuados al Juzgado y luego se verifica si existe cupo o vacante para que sea trasladado a los CAR.

Entrevistador: ¿Cómo se desarrolla el procedimiento tutelar de un niño, niña o adolescente en situación de desprotección familiar?

Entrevistado: Después de evaluar la situación de riesgo de cada niño en conjunto con la asistente social y Juez dictaminan si el menor debe de ser albergado y de acuerdo a la evaluación se denota si se puede dar acogimiento temporal o permanente para que esté en los CAR, además preciso que depende mucho el motivo de ingreso de los niños para que se determine el tiempo de refugio en los centros de asistencia residencial.

Entrevistador: ¿Considera usted que incorporar una sanción tipo indemnizatoria en el Decreto Legislativo 1297 permitirá reducir los casos en que los menores de edad son devueltos al Estado antes de vencerse el beneficio de acogimiento familiar?

Entrevistado: Si ayudaría, se debe de tener en cuenta que al devolver a un niño va a ocasionar un daño emocional y se va a sentir rechazado tanto por la familia de origen y la familia por acogida.

Entrevistador: ¿Según su opinión, cree usted que la medida de protección conocida como acogimiento familiar, permite restituir a los menores de edad el derecho a vivir en una familia constituida, es decir otorgando a los menores a familias acogedoras? ¿Por qué?

Entrevistado: Si porque se desarrollaría en un núcleo familiar, porque los CAR tratan en lo posible por brindar un hogar pero hay que tener en cuenta que el personal varía y es complicado que se puedan sentir como en casa.

Entrevistador: ¿Cree usted que las familias acogedoras son las idóneas para velar por el desarrollo integral de los menores de edad? ¿Por qué?

Entrevistado: Si porque antes de acoger estas personas que han postulado han pasado por una pericia psicológica y contribuiría en que el niño se sienta bien y participe en una familia.

Entrevistador: ¿Conoce acerca de la regulación del acogimiento familiar en otros países?

Entrevistado: No conozco tu propuesta en otros países, pero en México trabajan de la misma forma que en Perú en cuanto al procedimiento y también Aldeas Infantiles.

Entrevistador: ¿Según su criterio, cuáles son las deficiencias que posee el Decreto Legislativo 1297 en cuanto al acogimiento familiar?

Entrevistado: La reintegración familiar es una de las deficiencias, porque en el D.L 1297 indica que no se puede dar si el familiar directo tiene 23 años o es menor a la edad precisada, entonces existen personas que a esa cuentan con solvencia

económica, como es que dicho texto normativo lo restringe. Acota que debe de ser derogado y emplear la mayoría de edad para solicitar la medida de protección.

Entrevistador: ¿Cree usted que se debe incorporar la sanción tipo indemnizatoria en el D.L 1297? ¿Por qué?

Entrevistado: Claro que sí, es viable.

1-E. CUADRO DE DEVOLUCIÓN DE MENORES DE EDAD – AÑO 2019



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL	MENORES ACOGIDOS QUE PERMANECEN EN LAS FAMILIAS	MENORES ACOGIDOS QUE HAN SIDO DEVUELTOS	TOTAL DE MENORES ACOGIDOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE	13	6	19
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD	18	4	22
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES	3	3	6
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA	9	4	13
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	9	6	15
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMANZONAS	5	2	7

CAUSALES FRECUENTES DE DEVOLUCIÓN

- Falta de adaptación.
- Problemas conductuales.
- Falta de concentración
- Déficit de atención o hiperactividad.
- Inestabilidad emocional.